



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160181

Página 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"

Copia: No aplica

Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera ✓

Fecha de elaboración: 29 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: NJ4-11501

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DS 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002054179C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DAGOBERTO CASTRO

Dirección: KR 58 17 40

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111611013

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:05

El Servicio se presta en cumplimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: www.4-72.com.co
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: www.4-72.com.co

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05



PE002054179C0

1111
585

Nombre/ Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS		
Dirección:	CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.: 900500018		
Referencia:	20172110160181	Teléfono:	2201999
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Depto:	BOGOTÁ D.C.
Código Postal:	111321000	Código Operativo:	1111600
Nombre/ Razón Social:	DAGOBERTO CASTRO		
Dirección:	KR 58 17 40		
Tel:	Código Postal:	111611013	Código Operativo:
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Depto:	BOGOTÁ D.C.
Peso Físico(grams):	200	Dice Contener:	
Peso Volumétrico(grams):	0	Observaciones del cliente:	
Peso Facturado(grams):	200		
Valor Declarado:	\$10.000		
Valor Flete:	\$2.340		
Costo de manejo:	\$0		
Valor Total:	\$2.340		

Causal Devoluciones:	
RE	Rehusado
NE	No existe
NS	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
	Dirección errada
NT	No contactado
FA	Fallecido
AC	Apartado Clausurado
FM	Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: 950
Fecha de entrega:	14 JUL 2017
Distribuidor:	15 JUL 2017
C.C.	17 JUL 2017
Gestión de entrega:	17 JUL 2017



1111600111585PE002054179C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4720005. Mis Transportes: Lic. de carga 0002000 del 20 de mayo de 2016/Mis TC: Res. Mensajería Expresa 009567 de 9 septiembre del 2016. El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: www.4-72.com.co Para conocer la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472 Aviso de Llegada

4087942

Primera Gestión

Remitente: ANM

4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

PE 002054179C0

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

X Se hará nuevo intento de entrega

Segunda Gestión

Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección:

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío*

F-2077

* Ver condiciones al respaldo

IN-OP-DI-001-FR-001

Versión 2





Bogotá, 07-07-2017

Señora
MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS
Diagonal 48 K Sur 5 - 27 Barrio Mirador Sur
Bogotá - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NLE-10421 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NLE-10421, de la cual se registra como interesada MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo



de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

"... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"

Copia: No aplica.

Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172071

Pág. 4 de 4

Archivado en: NLE-10421

REMITENTE
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.002.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: PE002060744CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS
Dirección: DG 48 K SUR 5 27 BRR MIRADOR SUR
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110611314
Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 11:06:16

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 8013611
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060744CO

1111 551	Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - EDIFICIO ARGOS	Causal Devoluciones:		1111 000
		Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4 Referencia: 20172110172071 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada	C1 C2 C3 Cerrado N1 N2 N3 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	
1111 551	Destinatario	Nombre/ Razón Social: MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS	Firma nombre y/o sello de quien recibe:		UAC CENTRO CENTRO A
		Dirección: DG 48 K SUR 5 27 BRR MIRADOR SUR Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 110611314 Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111551	
1111 551	Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$2.340 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.340	Observaciones del cliente: Falta opf		UAC CENTRO CENTRO A
		Dice Contener:	Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa 3er dd/mm/aaaa		

Diego Sanchez
C.C. 80.211.166
15 JUL 2017

1111000111551PE002060744CO

472 Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número
Rehusado	No Reclamado
Cerrado	No Contactado
Fallecido	Apartado Clausurado
Fuerza Mayor	

Fecha 1: 15 JUL 2017
Nombre del distribuidor: Diego Sanchez
C.C. C.C. 80.211.166
Centro de Distribución:
Observaciones: Falta opf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110161841

Pág. 1 de 4

Bogotá, 04-07-2017

Señores:

NORBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ

MARTHA ISABEL ALVAREZ DIAZ

Km 13 vía Girardot Tocaima Predio el Malagon 2

Tocaima - Cundinamarca

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional ODH-14311 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODH-14311, de la cual se registra como interesados Norberto Gomez Sanchez y Martha Isabel Álvarez Diaz.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110161841

Pág. 4 de 4

los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Martha Isabel Álvarez Díaz, Km 13 vía Girardot Tocaima Predio el Malagón 2, Tocaima- Cundinamarca -

Elaboró: Jaime Romero Toro – Gestor T1 GLM.

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

472	Municipio de Devolución	Departamento	No Seleccionado
		Religión	No Registrado
		Estado	No Comulgado
		Parroquia	Ayuda de Alimentos
	No Recibe	Mesa	
Fecha 1	11 JUL 2017	Fecha 2	
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor 2		
C.C. 8055169	C.C.		
Centro de Distribución	Centro de Distribución		
Observaciones	Observaciones		

³ **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

5 “**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

⁶⁾ - **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

10/07/2017 12:27:58

Fri

1111084440800E00203698C0

[illegible][illegible]

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160591

Pág. 1 de 4

Bogotá, 30-06-2017

Señor:
OSCAR ALBERTO VEGA VEGA
Carrera 23 No. 63-78 Apto 101
Bogotá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE7-16051 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE7-16051, de la cual se registra como interesado **OSCAR ALBERTO VEGA VEGA**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160591

Pág. 2 de 4

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2

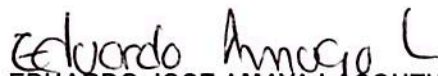


Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160591

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

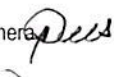
Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Giseth Rocha Orjuela – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ “**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”

⁴ “**Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

⁵ “**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

⁶ “**Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
CG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: PE002033182CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
OSCAR ALBERTO VEGA

Dirección: KR 23 63-78 APTO 101

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111221479

Fecha Pre-Admisión:

07/07/2017 12:35:43

No Transporte de carga 000200 del 20/05/2017
La línea Mensajería Express 000567 del 05/05/2017

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 7976148

Fecha Pre-Admisión: 07/07/2017 12:35:43



PE002033182CO

1111
481

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.: 900500018
Referencia: 20172110160591 Teléfono: 2201999 Código Postal:
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Causal Devoluciones:
☒ RE Rehusado
☐ NE No existe
☐ NS No reside
☐ NR No reclamado
☐ DE Desconocido
☐ Dirección errada
☒ C3 Cerrado
☐ N1 No contactado
☐ FA Fallecido
☐ AC Apartado Clausurado
☐ FM Fuerza Mayor

Nombre/Razón Social: OSCAR ALBERTO VEGA
Dirección: KR 23 63-78 APTO 101
Tel: Código Postal: 111221479 Código Operativo: 1111481
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe: 1.52
C.C. Tel: Hora 11/10

Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Edificio Marco Polo

Fecha de entrega: 11/07/2017
Distribuidor: Mario Rodríguez
C.C. C.C. 79.467857
Gestión de entrega:
1er d/m/a/a 11/07/2017
3er d/m/a/a 11/07/2017



11110001111481PE002033182CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel: contacto (57) 4722005 Mes: Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2017/Mes: TC. Pos. Mensajería Express 000567 de 5 septiembre del 2017
El usuario de esta expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111
000
UAC CENTRO A
CENTRO A

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha:	11/07/2017	Fecha:	11/07/2017
Nombre del distribuidor:	Mario Rodríguez	Nombre:	Miguel A. Cruz
C.C.		C.C.	C.C. 80.142.561
Centro de Distribución:	Edificio Marco Polo	Centro de Distribución:	481
Observaciones:		Observaciones:	funcio Blanco



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171000187971

Página 2 de 3

3. Listado de títulos mineros que se encuentran en el municipio de Nemocón – Cundinamarca, para mineral de arcilla, relacionados conforme al siguiente cuadro.

Se envía adjunto CD con el listado de títulos de mineral de arcilla que se encuentran en el municipio de Nemocón – Cundinamarca.

Teniendo en cuenta la cantidad de títulos a los que se le debe verificar la información correspondiente a la “...fecha última visita de fiscalización y cuenta con instrumento ambiental SI NO..”, aunado a la copia digital de estos expedientes, se informa que la entidad se encuentra consolidando la información la cual se enviara en los próximos días.

4. Teniendo en cuenta que mediante radicado 20172200069581 del 27 de marzo de 2017, se recibió respuesta al radicado 201775510048912, mediante el cual respondían solicitando plazo de veinte (20) días para remitir la información descrita en los numerales 1 y 2., se reitera que remita la respuesta de fondo la Agencia Nacional de Minería, (toda vez que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia se remitió lo solicitado), de la siguiente información:

- *Listado de las licencias de explotación, que se encuentren anotados desde la fecha 27 de diciembre de 2016, conforme al siguiente cuadro:*

Se informa que una vez revisada la información en el Catastro Minero Colombiano no se identificaron registros de licencias de títulos con modalidad licencias de explotación inscritos desde el 27 de diciembre de 2016.

- *Listado de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte que se encuentran adoptados desde la fecha 27 de diciembre de 2016, conforme al siguiente cuadro:*

Con el fin de dar gestión a la pregunta de “Listado de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte que se encuentran adoptados desde la fecha 27 de diciembre de 2016” se solicita aclarar o especificar a qué se hace referencia toda vez que este criterio no está definido en el sistema Catastro Minero Colombiano - CMC.

- *Favor remitir listado de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte que hayan sido desanotados del registro Minero Nacional desde el 27 de diciembre a la fecha.*

Se envía adjunto en CD el listado de títulos con modalidad licencias de explotación desanotados desde el 27 de diciembre a la fecha.

NIT.900.500.018-2

Bogotá, 04-07-2017

Señor:
ELADIO VEGA VEGA
KRA 23 No 63-78
Bogotá D.C.

Observaciones:		C.C. 80.142.561	
Centro de Distribución:		C.C. 80.142.561	
Nombre del distribuidor:		Miguel A. Quiroga	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
11	07	2017	
Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
18	07	2017	
Motivos de Devolución:		No Resuelto	
Desconocido		Rechazado	
Cerrado		Fuerza Mayor	
No Reclamado		Aparado Clausurado	
No Existe Número		No Contactado	

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-15491 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE7-15491, de la cual se registra como interesado, Eladio Vega Vega.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2

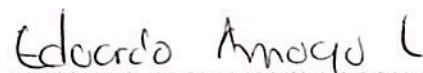


Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163671

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: Expediente

³ **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."



Bogotá, 04-07-2017

Pág. 1 de 4

Señores:
DIANA CECILIA MARTIN AMAYA
EDILSON SUAREZ OLAYA
HORACIO CANON PULIDO
CALLE 73A N° 1A - 27 SUR
Bogotá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional
NKK-15561 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKK-15561, de la cual se registra como interesados **DIANA CECILIA MARTIN AMAYA, EDILSON SUAREZ OLAYA, HORACIO CANON PULIDO**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos **Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para



estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormalivaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110161901

Pág. 4 de 4

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L
EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Giseth Rocha Orjuela – Abogada C.M.
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 4-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

472	Motivos de Devolución	Desconocido	☒ No Existe Número
		Rehusado	☐ No Reclamado
		Cerrado	☐ No Contactado
		Fallecido	☐ Apartado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Reside		
Fecha 1:	10/7/17	R	D
Nombre del distribuidor:	Luis López	Nombre del distribuidor:	11 JUL 2017
C.C.	0079582168	C.C.	0079582168
Centro de distribución:	CA	Centro de distribución:	CA
Observaciones:	Si	Observaciones:	737 on 17
1A-25E/47E			

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."



Bogotá, 04-07-2017

Pág. 1 de 4

Señores:
ANA LUISA URREA AMAYA
HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA
Carrera 73 B N° 7 F – 33
Bogotá D.C

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NIA-15071 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NI4-15071, de la cual se registra como interesados Ana Luisa Urrea Amaya y Hector Antonio Garzón Rocha.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162991

Pág. 3 de 4

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162991

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L
EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Hector Antonio Garzón Rocha, CARRERA 24 No 61D-83 PISO 2 Bogotá D.C.

Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Rehusado	No Reclamado	
	Cerrado	No Contactado	
	Fallecido	Apartado Clausurado	
	Fuerza Mayor		
	Dirección Errada		
	No Reside		
Fecha 1:	DIAS	MES	AÑO
Nombre del distribuidor: Miguel A. Quiroga			
C.C.	C.C. 80.142.567	C.C.	
Centro de Distribución:	481	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Observaciones: CC		
SEÑOR 3 PUNTO PUNTO VIDA			

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Servicios Postales
Nacionales S.A.
00.20.02.02.917.9
Línea Nal. 01.8000.111.210

EMITENTE

Nombre Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Dpto./Estado: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

PE02039313CO

Destinatario

Nombre Razón Social:

Dirección: KR 24 61D 83 PISO 2

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Dpto./Estado: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

PE02039313CO

Fecha de Emisión: 10/07/2017 12:27:57

Presupuesto: 1111480PE02039313CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 7987658

Fecha Pre-Admisión: 10/07/2017 12:27:57

Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T. 19000500018

Referencia: 20172110102991

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Dpto./Estado: BOGOTÁ D.C.

Tel: 7987658

Código Postal: 1111000

Código Operativo: 1111000

Nombre Razón Social: HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA

Dirección: KR 24 61D 83 PISO 2

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Dpto./Estado: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1111019

Código Operativo: 1111480

Peso Físico(gm): 200

Peso Volumétrico(gm): 10

Peso Facturado(gm): 200

Valor Declarado: 10.000

Valor Flete: 32.340

Costo de manejo: 50

Valor Total: 52.340

Observaciones del cliente: NO LO CONECE

SEÑORA 3 PISO 5

1111060111480PE02039313CO

Fecha de entrega: 10/07/2017 14:25:51

Horario: 10:10

C.C. 142.561

Fecha de entrega: 10/07/2017 14:25:51

Horario: 10:10

C.C. 142.561

Fecha de entrega: 10/07/2017 14:25:51

Horario: 10:10

C.C. 142.561

Fecha de entrega: 10/07/2017 14:25:51

Horario: 10:10

C.C. 142.561

PE02039313CO

Causa Devolución:

RE Refusado

NE No existe

NS No reside

NR No reconocido

DE Desconocido

Dircción errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Fecha de entrega: 10/07/2017 14:25:51

Horario: 10:10

C.C. 142.561

Fecha de entrega: 10/07/2017 14:25:51

Horario: 10:10

C.C. 142.561

Fecha de entrega: 10/07/2017 14:25:51

Horario: 10:10

C.C. 142.561

Fecha de entrega: 10/07/2017 14:25:51

Horario: 10:10

C.C. 142.561

Fecha de entrega: 10/07/2017 14:25:51

Horario: 10:10

C.C. 142.561

Fecha de entrega: 10/07/2017 14:25:51

Horario: 10:10

C.C. 142.561

Fecha de entrega: 10/07/2017 14:25:51

Horario: 10:10

C.C. 142.561

Fecha de entrega: 10/07/2017 14:25:51

Horario: 10:10

C.C. 142.561

Fecha de entrega: 10/07/2017 14:25:51

Horario: 10:10

C.C. 142.561

Fecha de entrega: 10/07/2017 14:25:51

Horario: 10:10

C.C. 142.561

Fecha de entrega: 10/07/2017 14:25:51

Horario: 10:10

C.C. 142.561

1111
000

UAC.CENTRO
CENTRO A

NIT.900.500.018-2



Bogotá, 04-07-2017

Señores
JAIRO EUSTACIO DIAZ DIAZ
FERNANDO QUINTERO RAIAN
Carrera 87C No. 64-02 Sur
Bogotá – Cundinamarca

472		Motivos de Devolución		☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☒ Rehusado	☐ No Reclamado	☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Dirección Errada	☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado	
		☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA MES AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA MES AÑO
	21 JUL 2017				15 JUL 2017
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:			
C.C. Mauricio Ujeda		C.C. Mauricio Ujeda			
Centro de Distribución: 80141632		Centro de Distribución: 80141632			
Observaciones: 563		Observaciones: 563			
<i>2 pisos Ujeda por 6.15</i>					



Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODN-11051 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODN-11051, de la cual se registra como interesados JAIRO EUSTACIO DIAZ DIAZ y FERNANDO QUINTERO RAIAN.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110164181

Pág. 4 de 8

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



EDUARDO JOSE AMAYA LACATURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"

Copia: Señor FERNANDO QUINTERO RAIAN Carrera 3 No. 6 - 26 Ubate - Cundinamarca

Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM *OP*

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: ODN-11051

³ **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Servicios Postales
Nacionales S.A.
Código Postal: 11000000
Código Postal: 11000000
Código Postal: 11000000

Remitente
Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NTIC.C.T.1500500018
Referencia: 20172110164181
Teléfono: 2201999
Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111600

Nombre/Razón Social: JAIRO EUSTACIO DIAZ DIAZ
Dirección: KR 87C 64 02 SUR
Tel: 110731124
Código Postal: 110731124

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111561

Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Observaciones del Cliente:
Dice Contener:
201505 Valor Flete 655

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT-900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06
Fecha de entrega: 14 JUL 2017

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NTIC.C.T.1500500018
Referencia: 20172110164181
Teléfono: 2201999
Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111600

Nombre/Razón Social: JAIRO EUSTACIO DIAZ DIAZ
Dirección: KR 87C 64 02 SUR
Tel: 110731124
Código Postal: 110731124

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111561

Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Observaciones del Cliente:
Dice Contener:
201505 Valor Flete 655

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT-900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06
Fecha de entrega: 14 JUL 2017

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NTIC.C.T.1500500018
Referencia: 20172110164181
Teléfono: 2201999
Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111600

Nombre/Razón Social: JAIRO EUSTACIO DIAZ DIAZ
Dirección: KR 87C 64 02 SUR
Tel: 110731124
Código Postal: 110731124

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111561

Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Observaciones del Cliente:
Dice Contener:
201505 Valor Flete 655

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT-900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:06
Fecha de entrega: 14 JUL 2017

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NTIC.C.T.1500500018
Referencia: 20172110164181
Teléfono: 2201999
Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111600

Nombre/Razón Social: JAIRO EUSTACIO DIAZ DIAZ
Dirección: KR 87C 64 02 SUR
Tel: 110731124
Código Postal: 110731124

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111561

Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Observaciones del Cliente:
Dice Contener:
201505 Valor Flete 655

ESQUEMA DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

- Si esta Autoridad considera que requiere información adicional por parte de la empresa para tomar la decisión, emite un Concepto Técnico y un Auto de Información Adicional; originado del anterior Concepto Técnico. Cuando la empresa radica la información adicional, la ANLA tiene en total 30 días para expedir la resolución que otorga o niega la Licencia Ambiental, a partir de la expedición del auto de declaración de reunida la información.
- Si la ANLA considera que no requiere de información adicional, pasa directamente al proceso de expedición de la resolución que otorga o niega la Licencia Ambiental.



NIT.900.500.018-2

Nombre del distribuidor: Jose D. Barteira	
Fecha 1:	13 JUL 2017
Fecha 2:	
ANO	
MES	
DIA	
Motivos de Devolución	
Desconocido	☐
Refusado	☐
Cerrado	☐
Faltado	☐
Fuerza Mayor	☐
No Reside	☒
Dirección Errada	☐
No Revisado	☐
No Reclamado	☐
No Cortado	☐
Apartado Clausurado	☐
No Existe Número	☐



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110166081

Bogotá, 05-07-2017

Pág. 1 de 4

Señores:
JOSE VENANCIO VELANDIA HERRERA
LUIS ANTONIO CARVAJAL LEAL
Carrera 33 No. 9-28
Duitama -Boyacá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE7-15561 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE7-15561, de la cual se registra como interesados JOSE VENANCIO VELANDIA HERRERA y LUIS ANTONIO CARVAJAL LEAL.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

Centro de Distribución:	4/30	Centro de Distribución:
Observaciones:	SE TRASLADO	Observaciones:



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110166081

Pág. 2 de 4

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente OE7-15561

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

COMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
 ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321000
 Teléfono: PE002044551CO

Ciudad: DUTAMA
Departamento: BOYACA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
2017/01/17 12:44:00

000
1006

57

Centro Operativo : UAC CENTRO

Nombre/ Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDITOR
Dirección:	CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NITIC.CIT.1900
Referencia:	20172110166081
Teléfono:	2201999
Depósito:	BOGOTÁ D.C.
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.

Valores D	Peso Fisco(gm):200 Peso Volumetrico(gm):0 Peso Facturacion(gm):200 Valor Declarado:\$10 000 Valor Flato:\$3 400	Dice Portante: 	Observaciones del cliente:
------------------	---	---	----------------------------

Costo de material: \$0	
Valor Total: \$5.400	

Principal: Rogério D.C. Calábrita Dapoval 75 6 SS 155 Bogotá / www.177.com.co / línea Nacional 01 8000 1170 / Tel. contacto: (57) 1111600100608

PE002044551C0

Rechazado	C1	C2	C3	Cerrado
No existe	N1	N2	N3	No contactado
No reside	FA			Fallecido
No reclamado	AC			Apartado
Desconocido	FM			Clausurado Fuerza Mayor

a de entrega: <i>12/15/93</i> buidor: <i>Jose D. Bayera</i> ón de entrega: <i>CC. 1215793</i>	200
---	-----

[illegible]

mayo de 2010/Mr. TC. Res. Mensajera Express 00557 de 5 septiembre del 2010



FORMULARIO ÚNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y
RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

YO: GONZALEZ CASTAÑO DAVID ANDRÉS

1.1 DE BIENES Y RENTAS

IDENTIFICADO CON: C.C. C.E. OTRO No. 3391946

DIRECCIÓN Carrera 77 No 18-51 1501

MUNICIPIO BOGOTÁ

DEPARTAMENTO Bogotá D.C.

PAÍS Colombia

TELÉFONOS 2688545

CON DOMICILIO PRINCIPAL EN:

Y TENIENDO COMO PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD (PADRES E HIJOS) A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
CASTAÑO DE GONZALEZ BLANCA SILVIA	CC 21307719	Madre
Gonzalez Duque Jorge Mario	CC 8236781	Padre

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 122, INCISO 3o., DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSESIÓN PARA RETIRARME PARA ACTUALIZACIÓN PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE, QUE LOS UNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN.

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	207.540.000
CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS	0
GASTOS DE REPRESENTACION	0
ARRIENDOS	0
HONORARIOS	0
OTROS INGRESOS Y RENTAS	0
TOTAL	207.540.000

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
bancolombia	Cuenta de Ahorros	5433241095		1.234.746
bancolombia	Cuenta de Ahorros	9294333001		3.203.640
bancolombia	Cuenta de Ahorros	54300000761		9.729.772

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
apartamento	carrera 19b # 85 A 76	385.000.000
apartamento	calle 1 a sur # 43a 206	65.000.000
Consultorio	Centro Comercial Mayorca	125.000.000
Carro	Chevrolet captiva	35.000.000
acciones	acciones	37.636.740
Renta fja Bancolombia	Renta Fija	40.313.000
Reta fja Bancolombia	Renta Fija	14.968.000

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
Corbanca	apartamento	200.000.000
bancolombia	prestamo	40.000.000

1.2 DE PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

c) En la actualidad, SI NO tengo sociedad conyugal o hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN N°

C.C. C.E. OTRO

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES FORMA DE PARTICIPACIÓN

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO

Bogotá 20/05/2017

CIUDAD Y FECHA

RECIBI
Quintero G.N
20/05/2017
9:09 AM



NIT.900.500.018-2

Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C.C. FRANCISCO 6	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110159961

Bogotá, 30-06-2017

Pág. 1 de 4

Señor:
LUIS ALFREDO ALVAREZ
CALLE 6 No 10A-23 OF 2
Zipaquirá – Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OEA-09551 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-09551, de la cual se registra como interesados LUIS ALFREDO ALVAREZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
42 Motivos Desconocido Rehusado Cerrado Fallecido Fuerza Mayor De Devolución Dirección Errada No Reside No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado					



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110159961

Pág. 2 de 4

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2

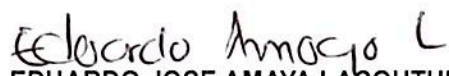


Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110159961

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Natalia Roza Marin – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente OEA-09551

³ “Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”

⁴ “Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

Artículo 161. Decomiso. Los jueces decretarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de origen de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán a disposición de la autoridad penal la ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

⁶ “Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 1111000
Código de Barras: 01 9000 111 210

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Código Postal: 1111000
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Referencia: 2017211015961
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destinatario
Nombre/Razón Social: LUIS ALFREDO ALVARES
Código Postal: 1035850
Dirección: CLL 6 104-23 OF 2
Tel: 7976148
Ciudad: ZIPAQUIRÁ

Valores
Paso Físico (grs): 200
Paso Volumétrico (grs): 0
Paso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Observaciones del cliente:
Dist. Zipaquirá

Observaciones del cliente:
Dist. Zipaquirá

Observaciones del cliente:
Dist. Zipaquirá

Observaciones del cliente:
Dist. Zipaquirá

Observaciones del cliente:
Dist. Zipaquirá

Observaciones del cliente:
Dist. Zipaquirá

Observaciones del cliente:
Dist. Zipaquirá

Observaciones del cliente:
Dist. Zipaquirá

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 7976148
Fecha Pre-Admisión: 07/07/2017 12:35:44

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Código Postal: 1111000
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Referencia: 2017211015961
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destinatario
Nombre/Razón Social: LUIS ALFREDO ALVARES
Código Postal: 1035850
Dirección: CLL 6 104-23 OF 2
Tel: 7976148
Ciudad: ZIPAQUIRÁ

Valores
Paso Físico (grs): 200
Paso Volumétrico (grs): 0
Paso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Observaciones del cliente:
Dist. Zipaquirá

Observaciones del cliente:
Dist. Zipaquirá

Observaciones del cliente:
Dist. Zipaquirá

Observaciones del cliente:
Dist. Zipaquirá

Observaciones del cliente:
Dist. Zipaquirá

Observaciones del cliente:
Dist. Zipaquirá

Observaciones del cliente:
Dist. Zipaquirá

Observaciones del cliente:
Dist. Zipaquirá

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reconocido
DE Dirección errada

FE Cerrado
FA Fallo
AC Aclarado
FM Fuerza Mayor

FE Cerrado
FA Fallo
AC Aclarado
FM Fuerza Mayor

FE Cerrado
FA Fallo
AC Aclarado
FM Fuerza Mayor

FE Cerrado
FA Fallo
AC Aclarado
FM Fuerza Mayor

FE Cerrado
FA Fallo
AC Aclarado
FM Fuerza Mayor

FE Cerrado
FA Fallo
AC Aclarado
FM Fuerza Mayor

FE Cerrado
FA Fallo
AC Aclarado
FM Fuerza Mayor

FE Cerrado
FA Fallo
AC Aclarado
FM Fuerza Mayor

FE Cerrado
FA Fallo
AC Aclarado
FM Fuerza Mayor

FE Cerrado
FA Fallo
AC Aclarado
FM Fuerza Mayor

FE Cerrado
FA Fallo
AC Aclarado
FM Fuerza Mayor

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000

1111
000



Nombre del distribuidor:		Fecha 1:		Fecha 2:	
DIA		MES		AÑO	
D		R		A	
No Existe Número		Desconocido		Rehusado	
No Reclamado		Cerrado		Dirección Errada	
No Contactado		Aguardado Clausurado		Motivos	

CC 79 707 115

472

Cesar Bernal

14 JUL 2017



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172031

Pág. 1 de 4

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE
CRA 39 No 9-64
Bogotá D.C.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-14532 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-14532, de la cual se registra como interesada MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

Centro de Distribución:	Observaciones:
Observaciones: 9-64 ac EX-10-72 ac CL 10/9-22	



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20172110172031

Pág. 2 de 4

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2

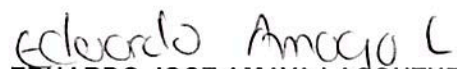


Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172031

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: OE9-14532

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

423

[illegible]

Principal Bogotá D.C. Colombia Dapunta 25 G # 65 A 55 Bogotá / www.4-77.com.co Linea Nacional 0 8000 1 700 / tel. contacto (57) 4 77 7005. Mto. Transponte, Lc. de carga 0002000 del 20 de mayo de 2001/Mto. TC. Pres. Mesa Ejecutiva 000567 del 9 septiembre del 2001



NTS60 005 216-7

RECIBO DE CONSIGNACIÓN

BR-3-177-0

Original

Sucursal	DD	MM	AAAA	94	Código Dependencia	Código Transacción	No. Hecho Económico	No. documento contable	Consecutivo soporte
6	1	0	1	1	5	7	3	398	
Número de cuenta				Código	Cheques consignados				
Nombre del depositante				Banco					
DAVID ANDRES GONZALEZ CASTAÑO				Cheque No.					
Identificación				Valor					
Tipo	Número			Fijo o celular	Ext.				
C.C.	3.391.946			3045889452	5705				
Concepto de la consignación				Total cheques					
Reintegros gastos de inversión - Unidad ejecutora 211200 - RP 34917				\$ 0,00					
				Efectivo					
				\$ 120.000,00					
				Total consignación					
				\$ 120.000,00					

Con el diligenciamiento del presente formato autoriza al BANCO DE LA REPUBLICA a efectuar el tratamiento (recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión) de todos los datos que nos suministra con la finalidad de prestar adecuadamente los servicios de ventanilla de Tesorería solicitados, de acuerdo con las políticas o lineamientos generales disponibles en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales>, en la sección "Protección de Datos Personales - Habeas Data"

TRD-30.01.01.047

DEPARTAMENTO DE TESORERIA 02-2017



NTS60 005 216-7

RECIBO DE CONSIGNACIÓN

BR-3-177-0

1ra Copia

Sucursal	DD	MM	AAAA	94	Código Dependencia	Código Transacción	No. Hecho Económico	No. documento contable	Consecutivo soporte
6	1	0	1	1	5	7	3	398	
Número de cuenta				Código	Cheques consignados				
Nombre del depositante				Banco					
DAVID ANDRES GONZALEZ CASTAÑO				Cheque No.					
Identificación				Valor					
Tipo	Número			Fijo o celular	Ext.				
C.C.	3.391.946			3045889452	5705				
Concepto de la consignación				Total cheques					
Reintegros gastos de inversión - Unidad ejecutora 211200 - RP 34917				\$ 0,00					
				Efectivo					
				\$ 120.000,00					
				Total consignación					
				\$ 120.000,00					

Con el diligenciamiento del presente formato autoriza al BANCO DE LA REPUBLICA a efectuar el tratamiento (recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión) de todos los datos que nos suministra con la finalidad de prestar adecuadamente los servicios de ventanilla de Tesorería solicitados, de acuerdo con las políticas o lineamientos generales disponibles en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales>, en la sección "Protección de Datos Personales - Habeas Data"

TRD-30.01.01.047

DEPARTAMENTO DE TESORERIA 02-2017



NTS60 005 216-7

RECIBO DE CONSIGNACIÓN

BR-3-177-0

2da Copia

Sucursal	DD	MM	AAAA	94	Código Dependencia	Código Transacción	No. Hecho Económico	No. documento contable	Consecutivo soporte
6	1	0	1	1	5	7	3	398	
Número de cuenta				Código	Cheques consignados				
Nombre del depositante				Banco					
DAVID ANDRES GONZALEZ CASTAÑO				Cheque No.					
Identificación				Valor					
Tipo	Número			Fijo o celular	Ext.				
C.C.	3.391.946			3045889452	5705				
Concepto de la consignación				Total cheques					
Reintegros gastos de inversión - Unidad ejecutora 211200 - RP 34917				\$ 0,00					
				Efectivo					
				\$ 120.000,00					
				Total consignación					
				\$ 120.000,00					

Con el diligenciamiento del presente formato autoriza al BANCO DE LA REPUBLICA a efectuar el tratamiento (recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión) de todos los datos que nos suministra con la finalidad de prestar adecuadamente los servicios de ventanilla de Tesorería solicitados, de acuerdo con las políticas o lineamientos generales disponibles en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales>, en la sección "Protección de Datos Personales - Habeas Data"

TRD-30.01.01.047

DEPARTAMENTO DE TESORERIA 02-2017

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110169231

Bogotá, 06-07-2017

Señor:
HIDALGO GARCIA VEGA
Calle 102 No. 7 - 39 EXT. 128
Bogotá

Referencia: Información de las solicitudes
11471 (Decreto 0933 de 2013).

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☒ No Existe Número
	☐ Rehusado	☐ No Reclamado	
	☐ Cerrado	☐ No Contactado	
	☐ Dirección Errada	☐ Apartado Clausurado	
☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

Handwritten notes on form:
C.C. 99.79.753.818
14 JUL 2017
SU CRIS-V 7-29

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LIT-11471, de la cual se registra como interesado **HIDALGO GARCIA VEGA**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

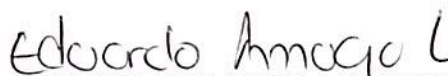
¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada G.M.

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 6-07-2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ “**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”

⁴ “**Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

⁵ “**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

⁶ “**Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

Per Message Formas DDC67 del 05/05/2011

Principal
... de la empresa

11110001111623PE000

 de 204 An. TC. Rcs. Monografía I oporia DCS57 de 5 septiembre del 708
monocliente14_77 con es Para consultar la Política de Privacidad

GOLD TOUR S.A.S

5996536

VENTAS20@GOLDTOURSAS.COM

Centro de Distribución:		Nombre del distribuidor:		Fecha 1:		Fecha 2:		DIA		MES		AÑO		R		D	
C.C. 79 707 106		C.C. 79 707 106		17 JUL 2017		17 JUL 2017		DIA		MES		AÑO		R		D	
Motivos		Desconocido		Rechazado		Cerrado		Dirección errada		No Resido		Fuerza Mayor		Aparado Clausurado		No Contactado	
No Existe Numero		No Reclamado		No Contactado		No Contactado		No Contactado		No Contactado		No Contactado		No Contactado		No Contactado	

42 de Devolución
Cesar Dermal
TODOS POR UN NUEVO PAÍS



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171031

Bogotá, 07-07-2017

Pág. 1 de 4

Señor:
ANDREA PAOLA CELY GRIJALBA
CELY SIERRA JOSE FEDERICO
CRA 39 No 9-64
Bogotá D.C

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OD8-16501 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OD8-16501, de la cual se registra como interesados ANDREA PAOLA CELY GRIJALBA y CELY SIERRA JOSE FEDERICO

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

Observaciones: 9-04 no existe zona CLU 19-22	Observaciones:
--	----------------



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171031

Pág. 2 de 4

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

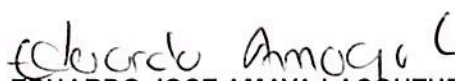
² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Cely Sierra Jose Federico, Cra 41 N° 9-64 (Bogota, D.C. -Bogota)

Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM *SA*

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera *DR*

Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: OD8-16501

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

GOLD TOUR S.A.S
5996536
VENTAS20@GOLDTOURSAS.COM



Bogotá, 30 de Junio de 2017

Señor:

ALVARO ANTONIO MONROY CARO
GERMAN EDGAR MORERA RODRIGUEZ
JULIO ERNESTO ROMERO MARTINEZ
FRANCISCO LOPEZ LÓPEZ
DUSTANO URREGO CALDERON
LORENZO TORRES CACERES
SARA PAOLA REINA
Carrera 31 No 4 – 55
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NHO-11401
(Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NHO-11401, de la cual se registra como interesados Alvaro Antonio Monroy Caro, German Edgar Morera Rodriguez, Julio Ernesto Romero Martinez, Francisco Lopez López, Dustano Urrego Calderon, Lorenzo Torres Caceres y Sara Paola Reina.



Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más



humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110159491

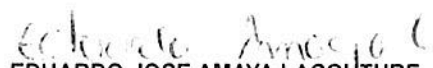
Pág. 4 de 4

Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Lorenzo Torres Cáceres, carrera 7 No. 148-22 casa 2 Bogotá D.C. / German Edgar Morera Rodriguez, calle 142 No. 113C-51, Bogotá D.C.

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo Legalización Minera

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
OG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

472
REMITENTE

Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destino: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002052782CO

472
DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
GERMAN EDGAR MORERA
RODRIGUEZ

Dirección: CL 142 113C 51

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destino: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111141062

Fecha Pre-Admisión:

12/07/2017 15:06:04
Aviso: No aceptar la carga 000200 del 20/05/2017
y 000201 del 05/05/2017

472
111
663

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04



PE002052782CO

Remite	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Destinatario	Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T. 1900500018
Valores	Referencia: 20172110159491 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600
	Nombre/Razón Social: GERMAN EDGAR MORERA RODRIGUEZ
	Dirección: CL 142 113C 51
	Tel: Código Postal: 111141062
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111663
	Peso Físico (grs): 200
	Peso Volumétrico (grs): 0
	Peso Facturado (grs): 200
	Valor Declarado: \$10.000
	Valor Flete: \$2.340
	Costo de manejo: \$0
	Valor Total: \$2.340
	Dice Contener: <i>calda # Aptc</i>
	Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:		
RE	Rehusado	C1 C2 C3 Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3 No contactado
NS	No reside	FA Fallecido
NR	No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM Fuerza Mayor
X	Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 17:35

Fecha de entrega: 12/07/2017

Distribuidor:

C.C. *Camilo Ramírez*

Gestión de entrega:

1er *04/07/17* 2do *04/07/17* 3er *04/07/17*



11116001111663PE002052782CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/MIN. Trans. Mensajería Expresa 000567 de 5 septiembre del 2016
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 y valora sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		No Reside	Fuerza Mayor
		Dirección Errada	
Fecha 1:	<i>04/07/17</i>	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	<i>Camilo Ramírez</i>	Nombre del distribuidor:	
C.C.	<i>CC 104 113C 51</i>	C.C.	
Centro de Distribución:	<i>CC 104 113C 51</i>	Centro de Distribución:	
Observaciones:	<i>calda # Aptc</i>	Observaciones:	

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160311

Pág. 1 de 4

Bogotá, 30 de Junio de 2017

Señor:
ANA LUISA URREA AMAYA
HECTOR ANTONIO GARZON ROCHA.
Carrera 73B No 7B-33
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NI4-15071
(Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NI4-15071, de la cual se registra como interesados Ana Luisa Urrea Amaya y Héctor Antonio Garzón Rocha.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en

4

NIT.900.500.018-2

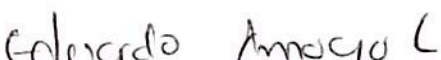


Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160311

Pág. 4 de 4

los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Héctor Antonio Garzón Rocha, calle 52 No. 27-31 Bogotá D.C.

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
Código Postal: 05 25 0 96 A 55
Línea Nat. 01 6000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000
Envío: PE002052990CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: ANA LUISA URREA AMAYA
Dirección: KR 73B 7B 33
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110821177
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

PE002052990CO



1111
577

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
	Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T. 1900500018
	Referencia: 20172110160311 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600
Destinatario	Nombre/ Razón Social: ANA LUISA URREA AMAYA
	Dirección: KR 73B 7B 33 Código Postal: 110821177 Código Operativo: 1111577
	Tel: Depto: BOGOTÁ D.C.
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Observaciones del cliente	Peso Físico(gms): 200
	Peso Volumétrico(gms): 0
	Peso Facturado(gms): 200
	Valor Declarado: \$10.000
Observaciones del cliente	Valor Flete: \$2.340
	Costo de manejo: \$0
	Valor Total: \$2.340
	Dice Contener:
Observaciones del cliente	Observaciones del cliente:
	no hay FB-33
	de 27 para 35

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 C3 Cerrado
NS No existe	N1 N2 N3 No contactado
NR No reclamado	FA Fallecido
DE Desconocido	AC Apartado Clausurado
	FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C. Tel: 14 JUL 2017 15:33	
Fecha de entrega:	
Distribuidor: OSCAR AVILA	
C.C. C.C. 1.026.280.530	
Gestión de entrega:	
1er	2da
3er	4ta

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A



1111600111577PE002052990CO

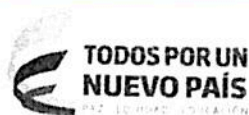
Principal: Bogotá D.C. Calles 25 y 26 # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 6000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Mn.TC. Res. Mensajería Expresa 001567 de 5 de septiembre del 2016. El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472. Incluirá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Rehusado	No Reclamado	
	Cerrado	No Contactado	
	Fallecido	Apartado Clausurado	
Dirección Errada	No Reside	Fuerza Mayor	
	Fecha 1: 14 JUL 2017	Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
	Nombre del distribuidor: OSCAR AVILA	Nombre del distribuidor:	
	C.C. 1.026.280.530	C.C. Centro de Distribución:	
Observaciones	Observaciones:		
	no hay FB-33		
	de 27 para 35		



NIT.900.500.018-2

Nombre del distribuidor: Arturo Parra				
Fecha 1:	07/06/17			
Fecha 2:				
DIA	MES	AÑO	R	D
MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN				
☐	Desconocido	☒	No Existe Número	☐
☐	Rehusado	☐	No Reclamado	☐
☐	Cerrado	☐	No Contactado	☐
☐	Fallecido	☐	Apartado Clausurado	☐
☐	Dirección Errada	☐	Fuerza Mayor	☐
☐	No Reside	☐		☐



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160211

Pág. 1 de 4

Bogotá, 30 de Junio de 2017

Señor:
GUSTAVO BOHORQUEZ
Carrera 7B No. 108-63
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OEA-15262 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-15262, de la cual se registra como interesado Gustavo Bohórquez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

C.C. 70954115	C.C. de Distribución:
Centro de Distribución: 19	Centro:
Observaciones: NORTE	Observaciones:
CP 76 Empieza	108A



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160211

Pág. 2 de 4

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia:

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las ri de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán a disposición de la autoridad penal Ley 5 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo"

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



Bogotá, 07-07-2017

Señores

MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA
JUAN DAVID RUIZ VIRGUES
HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO
SANTOS VIRGUES
LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARC
RUBY ARROYAVE DE CAIPA
RUBY ERLENCY VIRGUES ARCILA
CAYETANO VIRGUES
Asociación Contratistas Puerto Triunfo
Puerto Triunfo – Antioquia

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional
OE9-10041 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-10041, de la cual se registra como interesados MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA, JUAN DAVID RUIZ VIRGUES, HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO, SANTOS VIRGUES, LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARC, RUBY



ARROYAVE DE CAIPA, RUBY ERLENCY VIRGUES ARCILA y CAYETANO VIRGUES.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:



"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"

Copia: Señor JUAN DAVID RUIZ VIRGUES Calle 161 No. 19 A - 39 Apto. 501 Bogotá - Cundinamarca y señor HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO Avenida Napoles 5 - 85

Puerto Triunfo - Antioquia

Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza - Abogada GLMC

Revisó: Dora Esperanza Reyes - Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: OE9-10041

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
C.G. 25 G 96 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destino: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: PE002059352CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
JUAN DAVID RUIZ VIRGUES

Dirección: CL 161 19A 39 APTO 501

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destino: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110131093

Fecha Pre-Admisión:

13/07/2017 11:06:03

Para la entrega de carga 000200 del 20/05/2018
Para la entrega de carga 000200 del 20/05/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:03

Orden de servicio: 8013611

PE002059352CO

1111
632

Valores	Destinatario	Remite		Causal Devoluciones:	
		Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS		☒ RE Rehusado ☐ C1 C2 C3 Cerrado	
		Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.I.: 900500018		☐ NE No existe ☐ N1 N2 N3 No contactado	
		Referencia: 20172110172431 Teléfono: 2201999 Código Postal:		☐ FA No reside ☐ FA Fallecido	
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000		☒ Desconocido ☐ AC Apartado Clausurado			
Dirección: CL 161 19A 39 APTO 501		☐ FM Fuerza Mayor			
Tel: Código Postal: 110131093		Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111632		C.C. Tel: Hora:			
Peso Físico(grams): 200		Fecha de entrega:			
Peso Volumétrico(grams): 0		Distribuidor:			
Peso Facturado(grams): 200		C.C.			
Valor Declarado: \$10.000		Gestión de entrega:			
Valor Flete: \$2.340		☐ 1er dd/mm/aaaa			
Costo de manejo: \$0		☐ 3er dd/mm/aaaa			
Valor Total: \$2.340		Observaciones del cliente:			



11110001111632PE002059352CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005 Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min. TC. Res. Mensajería Expressa 000567 de 5 de septiembre del 2016
El usuario expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72. Instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Dirección Errada	☐ Fallecido
No Reside		☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado
Fecha 1: EDWIN YEPES		Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. 14 JUL 2017		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C. 1019050299		Observaciones:	
Observaciones:		Edificio Orquídeas	

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163391

Pág. 1 de 4

Bogotá, 04-07-2017

Señor(s):
JAIRO BULLA PEDRAZA
LUIS ALBERTO JIMENEZ
CALLE 71 F SUR No. 80-73
Bogotá D.C.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional
NHN-11131 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NHN-11131, de la cual se registra como interesados JAIRO BULLA PEDRAZA y LUIS ALBERTO JIMENEZ

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: LUIS ALBERTO JIMENEZ, Calle 13 # 3-50 barrio villa Maria, Villeta- Cundinamarca

Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: NHN-11131

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".





Bogotá, 04-07-2017

Señor:
JAIME HUMBERTO MUNOZ RAMIREZ
Calle 2 No. 5-75 Piso 2
Villapinzón -Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NKM-11051 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKM-11051, de la cual se registra como interesado **JAIME HUMBERTO MUNOZ RAMIREZ**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)”

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110161431

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
C.G. 25 G.95 A.55
Linea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 5 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: PE002033077C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
JAIME HUMBERTO MUÑOS

Dirección: CLL 2 5-75 PISO 2
Ciudad: VILLAPINZON

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
07/07/2017 12:35:43

El usuario de esta constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, traslada sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7976148
Fecha Pre-Admisión: 07/07/2017 12:35:43



PE002033077C0

1000
155

Remite
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 5 Local 107 y Torre 4
Referencia: 20172110161431
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 2201999
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Código Operativo: 1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JAIME HUMBERTO MUÑOS
Dirección: CLL 2 5-75 PISO 2
Tel:
Ciudad: VILLAPINZON
Código Postal:
Depto: CUNDINAMARCA
Código Operativo: 1000155

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.970
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.970

Dice Contener:
Observaciones del cliente:
No Reside

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 07-07-17
Distribuidor:

C.C.
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa
2do dd/mm/aaaa



11110001000155PE002033077C0

1111
000
UAC.CENTRO
CENTRO A

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160821

Pág. 1 de 4

Bogotá, 30-06-2017

Señor:
HUMBERTO SUAREZ MALAGON
GERMAN SALAZAR SALAZAR
CARRERA 109 No 142 04
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional
OE8-11001 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-11001, de la cual se registra como interesados HUMBERTO SUAREZ MALAGON y GERMAN SALAZAR SALAZAR.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para



estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: GERMAN SALAZAR SALAZAR, CALLE 3 No 235 PISO 2, Cucunuba - Cundinamarca

Elaboró: Natalia Roza Marin – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente OE8-11001

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

472
Nacionales S.A.
NT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Código: PE002034231C0

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
HUMBERTO SUAREZ MALAGON

Dirección: KR 109 142-04

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111141013

Fecha Pre-Admisión:

07/07/2017 12:35:44
Min. Transporte Lic. de carga 000000 del 20/05/2017
Min. Trans. Mensajería Express 000667 del 05/05/2017

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 7976148

Fecha Pre-Admisión: 07/07/2017 12:35:44



PE002034231C0

1111
663



Remite Remite
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T. 1900500018
Referencia: 20172110160821 Teléfono: 2201999 Código Postal:
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Destinatario
Nombre/Razón Social: HUMBERTO SUAREZ MALAGON
Dirección: KR 109 142-04
Tel: Código Postal: 111141013 Código Operativo: 1111663
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Dice Contener:

29 pta Blanca
Observaciones del cliente:
CS Ladillo WZ 3748

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	CA	C3	Cerrado
NE	No existe	NI	N3	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 13:45

Fecha de entrega:

Distribuidor: Camilo Ramírez

C.C. 66-1-922-390-377

Gestión de entrega:

1er 10/07/17 2do 11/07/17 3er 11/07/17



1111000111663PE002034231C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 000000 del 20 de mayo de 2017/Min.TC. Res. Mensajería Express 000667 de 5 septiembre del 2017
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 instaura sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

1111
000

UAC CENTRO
CENTRO A

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
		☒ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Dirección Errada	☐ Fallecido
		☐ No Reside	☐ Apartado Clausurado
		☐ Fuerza Mayor	
Fecha 1:	10/07/17	Fecha 2:	11/07/17
Nombre del distribuidor:	Camilo Ramírez	Nombre del distribuidor:	
C.C.	66-1-022-390-377	C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	29 pta Blanca	Observaciones:	WZ 3748

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163931

Pág. 1 de 4

Bogotá, 04-07-2017

Señor:
HECTOR RENE ALFARO TRIANA
Carrera 5 A Este No. 32-38 Sur
Bogotá D.C.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE3-11102 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE3-11102, de la cual se registra como interesado, Hector Rene Alfaro Triana.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163931

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: Expediente

472	Motivos de Devolución	Desconocido	☒ No Existe Número
		Rehusado	☒ No Reclamado
		Corrado	☒ No Contactado
		Faltado	☒ Apertado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.	11 JUL 2017	C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

32-30

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



Bogotá, 04-07-2017

Pág. 1 de 4

Señores:
GLORIA MARIA MENDEZ GONZALEZ
FLOR MARIA CECILIA MENDEZ
TRAS 5F No 44A-07 SUR
Bogotá D.C.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-15083 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-15083, de la cual se registra como interesadas, Gloria Maria Méndez Gonzalez y Flor Cecilia Méndez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163371

Pág. 3 de 4

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001; sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163371

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: Expediente

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
CALLE 25 G 96 A 55
Linea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111831544
Fecha Pre-Admisión: 10/07/2017 12:27:58

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: GLORIA MARIA MENDEZ GONZALEZ
Dirección: TV 5F 44A 07 SUR
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111831544
Fecha Pre-Admisión: 10/07/2017 12:27:58

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 7987658
Fecha Pre-Admisión: 10/07/2017 12:27:58



PE002039830C0

1111 529

Remite	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Destinatario	Nombre/Razón Social: GLORIA MARIA MENDEZ GONZALEZ
Valores	Peso Físico(gra):200 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):200 Valor Declarado:\$10.000 Valor Flete:\$2.340 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$2.340
	Dice Contener: SF 44A no hay
	Observaciones del cliente: 2 pesos

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C2 C3 Cerrado
NS No existe	N1 N2 N3 No contactado
NR No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: 11 JUL 2017	
Distribuidor:	
Gestión de entrega:	
1er	2do
3er	

1111 000
UAC CENTRO
CENTRO A



Diego Sanchez
C.C. 80211166
11 JUL 2017

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Linea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Men. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Men. TC. Pres. Mensajería Expressa 000567 de 5 de septiembre del 2016
El presente documento es una copia impresa. El contenido no es responsable. Al imprimir este documento se genera un archivo PDF. 4-72 no es responsable por el contenido del mismo. Para conocer más detalles, consulte la página 4-72.com.co

72 de Devolución

Rehusado	No Existe Número
Cerrado	No Reclamado
Fallecido	No Contactado
Fuerza Mayor	Apartado Clausurado

Fecha 1: 10 JUL 2017
Nombre de distribuidor: Diego Sanchez
Centro de Distribución: C.C. 80211166
Observaciones: SF 44A no hay



Bogotá 28-06-2017

Pág. 1 de 2

Señores:

JOSE JULIAN GUTIERREZ

FABIO SANABRIA LEON

Vereda Morca

Sogamoso – Boyacá

minalareina32@gmail.com

3214344275

Asunto: Respuesta a oficio recibido en la Agencia Nacional de Minería bajo radicado No. 20179030024352 de 20 de abril de 2017.

Cordial saludo,

Esta Coordinación acusa recibo del radicado de referencia, y procede a pronunciarse en torno al mismo, de acuerdo a las funciones mineras otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, y conforme a la documentación recibida en la que se allega formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Como es de su conocimiento, las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional contaban con una prerrogativa que consistía en que los mineros tradicionales **podían realizar actividades de explotación y comercialización del mineral de interés en la solicitud, siempre conforme a las leyes vigentes que regulan la materia**, desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera. (Decreto 933 de 2013 (capítulo cuarto, título V del Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.5.4.1.1.1.9)

Y que la prerrogativa que amparaba a los mineros tradicionales comprendía además de la explotación, que **no hubiera lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001**, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

No obstante debe acatarse inmediatamente que **tal prerrogativa se encuentra suspendida por orden expresa del Consejo de Estado**, y en consecuencia las solicitudes de formalización de minería tradicional ya no cuentan con la prerrogativa dispuesta en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015, mencionada anteriormente. Así las cosas, hasta tanto el decreto 933 de 2013 se encuentre en suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado, los mineros tradicionales **no pueden realizar explotaciones mineras dentro del área de su solicitud** ni comercializar los minerales extraídos, **ya que se considera que es una explotación ilícita de minerales**.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20172110156451

Pág. 2 de 2

Debido a la suspensión provisional de los efectos del decreto 0933 de 2013, se tiene que:

- Las solicitudes de formalización de minería tradicional que se encuentran vigente, tienen el trámite suspendido.
- La Autoridad Minera se encuentra en imposibilidad de adelantar actuaciones administrativas con fundamento en el decreto 0933 de 2013, aun sean actuaciones de trámite o resolutivas.
- Los Mineros Tradicionales de todo el territorio nacional con solicitudes en trámite, se encuentran impedidos para adelantar actividades de explotación minera.

Así las cosas, **se exhorta** a los señores Jose Julian Gutierrez, Fabio Sanabria León y otros en calidad de interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE9-16511, para que se suspendan de manera inmediata las actividades de explotación minera y de comercialización de minerales provenientes de la solicitud de formalización de minería tradicional citada, toda vez que por el momento la prerrogativa que les permitía explotación sin título minero, se encuentra suspendida de conformidad al **Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo de Estado**, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506).

Finalmente, esta coordinación se permite informar que los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y los respectivos comprobantes de pago correspondientes al primer trimestre de 2017, serán anexados al expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE9-16511. Así mismo, se informará a la alcaldía municipal en cuya jurisdicción se ubican las solicitudes de formalización de minería tradicional, para que procedan conforme a su competencia y como corresponda, toda vez que los mineros tradicionales no pueden realizar actividades de explotación y comercialización de minerales debido a la suspensión de los efectos del Decreto 0933 de 2013.

Atentamente,



DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora del Grupo de Legalización Minera

Anexos: "(0)"

Copias: Alcaldía Municipal de Sogamoso – Boyacá Dirección: Edificio Administrativo Plaza 6 de septiembre, Teléfono: (057+8) - 7702040 Fax: (057+8) - 7702040

Elaboró: Adriana Rueda – Abogada GLM

Revisó: Dora Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 27 de junio de 2017

Número de radicado que responde: 20179030024352

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: OE9-16511

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

 **Devoluciones**

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062 917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
Piso 2 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002022746CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
ALCALDIA MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

Dirección: EDI ADMINISTRATIVO
PLAZA 6 DE SEPTIEMBRE

Ciudad: SOGAMOSO BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

06/07/2017 12:10:36

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 7966827

Fecha Pre-Admisión: 06/07/2017 12:10:36



PE002022746CO

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.E: 900500018
Referencia: 20172110158451 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Dirección: EDI ADMINISTRATIVO PLAZA 6 DE SEPTIEMBRE
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028000
Ciudad: SOGAMOSO BOYACA Depto: BOYACA

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

Rehusado
No existe
No reside
No reclamado
Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
F1 F2 F3 Fallecido
A1 A2 A3 Apartado Clausurado
M1 M2 M3 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 07 JUL 2017

Distribuidor: C.C.

Gestión de entrega:

1er admin. 2do 3er



11116001028000PE002022746CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4727005. Min. Transporte, Lic. de carga 0002000 del 20 de mayo de 2016/Min.TC. Res. Mensajería Express 000567 de 5 de septiembre del 2016

Si envía este correo electrónico sin haber consumado el servicio, puede ser considerado como spam. Si envía este correo electrónico sin haber consumado el servicio, puede ser considerado como spam. Si envía este correo electrónico sin haber consumado el servicio, puede ser considerado como spam.

4-72	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Dirección Errada	1 2 Apartado Clausurado
		1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor
		1 2 Fallecido	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Juan Carlos Monroy Herrera		
C.C.	9399595 - Sogamoso		
Centro de Distribución:	Sector 500		
Observaciones:			

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110156451

Bogotá 28-06-2017

Señores:
JOSE JULIAN GUTIERREZ
FABIO SANABRIA LEON
Vereda Morca
Sogamoso – Boyacá
minalareina32@gmail.com
3214344275

472		Motivos de Devolución		☐ Desconocido	☐ No Existe Número
				☐ Rehusado	☒ No Reclamado
				☐ Cerrado	☐ No Contactado
				☐ Dirección Errada	☐ Apartado Clausurado
				☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor
Fecha 1:	14/07/2017	Fecha 2:			
Nombre del Registrado:	Angel C. Herrera	Nombre del distribuidor:			
C.C.	7174093	C.C.			
Centro de Distribución:	PO. Ley 1712	Centro de Distribución:			
Observaciones:	Fuera de Matriz de	Observaciones:	Reclamado		

Asunto: Respuesta a oficio recibido en la Agencia Nacional de Minería bajo radicado No. 20179030024352 de 20 de abril de 2017.

Cordial saludo,

Esta Coordinación acusa recibo del radicado de referencia, y procede a pronunciarse en torno al mismo, de acuerdo a las funciones mineras otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, y conforme a la documentación recibida en la que se allega formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Como es de su conocimiento, las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional contaban con una prerrogativa que consistía en que los mineros tradicionales **podían realizar actividades de explotación y comercialización del mineral de interés en la solicitud, siempre conforme a las leyes vigentes que regulan la materia**, desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera. (Decreto 933 de 2013 (capítulo cuarto, título V del Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.5.4.1.1.1.9)

Y que la prerrogativa que amparaba a los mineros tradicionales comprendía además de la explotación, que **no hubiera lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001**, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

No obstante debe acatarse inmediatamente que **tal prerrogativa se encuentra suspendida por orden expresa del Consejo de Estado**, y en consecuencia las solicitudes de formalización de minería tradicional ya no cuentan con la prerrogativa dispuesta en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015, mencionada anteriormente. Así las cosas, hasta tanto el decreto 933 de 2013 se encuentre en suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado, los mineros tradicionales **no pueden realizar explotaciones mineras dentro del área de su solicitud** ni comercializar los minerales extraídos, **ya que se considera que es una explotación ilícita de minerales**.



Debido a la suspensión provisional de los efectos del decreto 0933 de 2013, se tiene que:

- Las solicitudes de formalización de minería tradicional que se encuentran vigente, tienen el trámite suspendido.
- La Autoridad Minera se encuentra en imposibilidad de adelantar actuaciones administrativas con fundamento en el decreto 0933 de 2013, aun sean actuaciones de trámite o resolutivas.
- Los Mineros Tradicionales de todo el territorio nacional con solicitudes en trámite, se encuentran impedidos para adelantar actividades de explotación minera.

Así las cosas, **se exhorta** a los señores Jose Julian Gutierrez, Fabio Sanabria León y otros en calidad de interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE9-16511, para que se suspendan de manera inmediata las actividades de explotación minera y de comercialización de minerales provenientes de la solicitud de formalización de minería tradicional citada, toda vez que por el momento la prerrogativa que les permitía explotación sin título minero, se encuentra suspendida de conformidad al **Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo de Estado**, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506).

Finalmente, esta coordinación se permite informar que los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y los respectivos comprobantes de pago correspondientes al primer trimestre de 2017, serán anexados al expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE9-16511. Así mismo, se informará a la alcaldía municipal en cuya jurisdicción se ubican las solicitudes de formalización de minería tradicional, para que procedan conforme a su competencia y como corresponda, toda vez que los mineros tradicionales no pueden realizar actividades de explotación y comercialización de minerales debido a la suspensión de los efectos del Decreto 0933 de 2013.

Atentamente,



DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora del Grupo de Legalización Minera

Anexos: "(0)"

Copias: Alcaldía Municipal de Sogamoso – Boyacá Dirección: Edificio Administrativo Plaza 6 de septiembre, Teléfono: (057+8) - 7702040 Fax: (057+8) - 7702040

Elaboró: Adriana Rueda – Abogada GLM

Revisó: Dora Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 27 de junio de 2017

Número de radicado que responde: 20179030024352

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: OE9-16511

Servicios Postales
Nacionales S.A.
Código Postal: 91000000
Código Postal: 91000000
Código Postal: 91000000
Código Postal: 91000000

Remite
Remite
Remite
Remite

Remite
Remite
Remite
Remite

Remite
Remite
Remite
Remite

Remite
Remite
Remite
Remite

Remite
Remite
Remite
Remite

Remite
Remite
Remite
Remite

Remite
Remite
Remite
Remite

Remite
Remite
Remite
Remite

Remite
Remite
Remite
Remite

Remite
Remite
Remite
Remite

Remite
Remite
Remite
Remite

Remite
Remite
Remite
Remite

Remite
Remite
Remite
Remite

472

1028

000

000

000

000

000

000

000

000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO

Orden de servicio: 7966827

Fecha Pre-Admisión: 06/07/2017 12:10:36

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT.1900300018

Referencia: 20172110156451

Código Postal: 111321000

Teléfono: 2201999

Depto: BOGOTA D.C.

Código Operativo: 1111600

Nombre/Razón Social: JOSE JULIAN GUTIERREZ

Dirección: VEREDA MORCA



PE002022635CO

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	G1	C2	G3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NS	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor
	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 06/07/2017

Distribuidor: Angel C. Herrera

C.C. 206

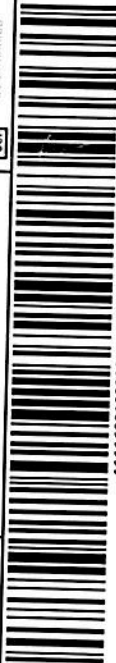
Gestión de entrega: SUPERVISOR DE SERVICIOS

Valores

Peso Físico(gramos):	200
Peso Volumétrico(gramos):	0
Peso Facturado(gramos):	200
Valor Declarado:	\$10 000
Valor Flete:	\$5 400
Costo de manejo:	\$0
Valor Total:	\$5 400

Dice Contener:

Observaciones del cliente:



11116001028000PE002022635CO

Principal Bogota D.C. Calles 25 y 26 No. 59-51, Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 0100000000 del 70 de mayo de 2017. No. De. Mensaje Express 00557 de 5 septiembre del 2017



Bogotá, 04-07-2017

Señor:
OSCAR ALBERTO VEGA VEGA
KRA 23 No 63-78
Bogotá D.C.

Motivos		de Devolución	42
☐ Desconocido	☐ Refusado	☐ Retenido	☐ Dirección Errada
☐ No Existe Numero	☐ No Reclamado	☐ No Contactado	☐ Aprobado Clausurado
DIA	MES	AÑO	R D
Fecha de Emisión:	2017	Julio	
Nombre del distribuidor: Miguel A. Quiroga			
C.C. 80.142.55			
Centro de Distribución: 481			
Observaciones: "Falta N° 481" "Cifra 005"			

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-16051 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE7-16051, de la cual se registra como interesado, Oscar Alberto Vega Vega.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

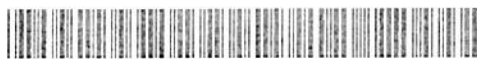
Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163731

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: Expediente

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

Conj. Postal: 111221479
Fecha Pre-Admisión:
10/07/2017 12:27:58

Valor Flete:\$2.340	
Costo de manejo:\$0	
Valor Total:\$2.340	

[illegible]

Principales Boyas D.C. Colombia Diagonal 75 # 65 A S5 Bogotá / www.a-77.com.co línea Nacional 01 8000 91 210 / Tel contacto: (57) 4727035 Mts. Transponte, Lc. de carga 000000 del 70 de mayo de 2007/Mts. Ilc. Nos. Mensajera Express UCCS/ de 3 septiembre 2007



NIT.900.500.018-2

Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C.C. FRANCISCO C	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:

Barcode: 1001032600020140015600

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110161001

Pág. 1 de 4

Bogotá, 30-06-2017

Señor:
MELQUICEDEC PINZON PINZON
CALLE 6 No 10A-23 OF 2
Zipaquirá - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OAN-16171 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OAN-16171, de la cual se registra como interesados MELQUICEDEC PINZON PINZON

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110161001

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Natalia Roza Marin – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente OAN-16171

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

11

Bogotá D.C., Colombia Diagonal 75 G # 54-155 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8170 / Tel. oficina: (57) 772 3235 Mx. Impuestos: Lic de carga 000020070
La constancia que hace conocimiento del contrato quedará inscrita en la página web. 4-72, tendrá sus datos personales para probar la entrega del caso. Para verificar

201/Mex. 20. Pza. Matamoros S/nroa DCSST de 5 septiembre del 2011
 coincidente 44-77 con las Pzas consultar a Policía de Tránsito www.4-77.com.mx

~~Wm. B. Burt
Mr. Munn~~

~~Handwritten notes:~~

- 2014-57039912
- 2014T570399302A
- 2014S70398122
- 2014T570399912
- 2014T570399902
- 2014S70395972
- 2014T570394572
- 2014S70393742
- 2014S70397832

COPIES (11)



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168681

Bogotá, 06-07-2017

Pág. 1 de 4

Señor:
OSBAL YOVANY MARTINEZ LOPEZ
Transversal 32 No. 147-46
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OEA-09414 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-09414, de la cual se registra como interesado OSBAL YOVANY MARTINEZ LOPEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

Juan Franco		Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:		C.C.	
Centro de Distribución:		Observaciones:	
C.C. 80.092.966			

de K21 pasa a K45

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168681

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110168681

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM 

Fecha de elaboración: 6 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: OEA-09414

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales en áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

Se aplicará el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen en poder de su propietario, cuando se compruebe la procedencia ilícita de los minerales se pondrán a disposición de la autoridad competente los minerales que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería artesanal y a pequeña escala."

Artículo 306. Minería sin título. Los Alcaldes deberán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
D.G. 25.0.96 A.55
Línea No. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NTIC/CIT-190500018
Referencia: 20172110168681
Teléfono: 2201999
Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Deplo: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111600

Código de Remisión: 631

Procedimiento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002055007CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social: OSBAL YOVANY MARTINEZ LOPEZ
Dirección: TV 32 147 46
Tel: 10121201
Código Postal: 110121201
Deplo: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111631

Código de Remisión: 631

Procedimiento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110121201

Envío: PE002055007CO

Código Postal: 110121201

Fecha de Pre-Admisión:

12/07/2017 15:08:06

Principal: Bogotá D.C. Calle 26 No. 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NTIC/CIT-190500018 / www.472.com.co Línea Nacional 0 8000 111 210 / Tel. contacto: 01 8000 111 210 / Fax: contacto: 01 8000 111 210

El presente documento es una copia impresa del documento original generado por el sistema de correo electrónico. Para verificar la autenticidad del documento, consulte el código de barras en la parte superior del documento.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Fecha de Pre-Admisión: 12/07/2017 15:08:06

PE002055007CO

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 8007085

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NTIC/CIT-190500018

Referencia: 20172110168681

Teléfono: 2201999

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Deplo: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111600

Código de Remisión: 631

Procedimiento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110121201

Envío: PE002055007CO

Código Postal: 110121201

Fecha de Pre-Admisión:

12/07/2017 15:08:06

Principal: Bogotá D.C. Calle 26 No. 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NTIC/CIT-190500018 / www.472.com.co Línea Nacional 0 8000 111 210 / Tel. contacto: 01 8000 111 210 / Fax: contacto: 01 8000 111 210

El presente documento es una copia impresa del documento original generado por el sistema de correo electrónico. Para verificar la autenticidad del documento, consulte el código de barras en la parte superior del documento.



PE002055007CO

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

1111

600

Causal Devoluciones:

RE: Rehusado

NO: No existe

NS: No reclamado

DE: Desconocido

DI: Dirección errada

CI: Cerrado

NI: No contactado

FA: Fallecido

AC: Apartado Clausurado

FM: Fuerza Mayor

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

10141

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gasión de entrega:

Tel:

Ser:

Observaciones del cliente:

14 JUL 2017

C.C. 30.092.966

1111600111631PE002055007CO

Principal: Bogotá D.C. Calle 26 No. 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NTIC/CIT-190500018 / www.472.com.co Línea Nacional 0 8000 111 210 / Tel. contacto: 01 8000 111 210 / Fax: contacto: 01 8000 111 210

El presente documento es una copia impresa del documento original generado por el sistema de correo electrónico. Para verificar la autenticidad del documento, consulte el código de barras en la parte superior del documento.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162791

Bogotá, 04-07-2017

Pág. 1 de 4

Señor:
LUIS ORLANDO TOVAR SOLER.
Carrera 9a No 7-36 Sur, Barrio Santa Ana
Soacha-Cundinamarca.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional
NFR-15101 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NFR-15101, de la cual se registra como interesado Luis Orlando Tovar Soler.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162791

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica.

Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
D.C. 25 G. 95 A. 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000
Código PE002054620C0

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
LUIS ORLANDO TOVAR SOLER
Dirección: KR 9A 7 36 SUR BRR
SANTA ANA
Ciudad: SOACHA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:06
Lic. de Transporte Lic. de carga 0002000 del 20/05/2018
Lic. de Seguro Expres 000567 del 05/05/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

PE002054620C0

1111
000

Remitente

Destinatario

Valores

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre
Referencia: 20172110162791
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Tel: 2201999
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000
Código Operativo: 1111600

Nombre/Razón Social: LUIS ORLANDO TOVAR SOLER
Dirección: KR 9A 7 36 SUR BRR SANTA ANA
Tel:
Ciudad: SOACHA
Código Postal:
Depto: CUNDINAMARCA
Código Operativo: 1111000

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Dice Contener:
Observaciones del cliente:
CR 9A con 3A y 7B
Y NEMES solo CR

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NS No existe
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 C3
N1 N2 N3
FA
AC
FM

Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 9-21

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. **Fernando Franco**
Gestión de entrega:
1er C C 11 324 934
3er

1111
600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111000PE002054620C0

7 JUL 2017

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional (0 8000) 8 720 / Tel contacto: (57) 4720005 Min. Transporte Lic. de carga 0002000 del 20 de mayo de 2018/Min.TC. Res. Mensuaria Expresa 000567 de 5 septiembre del 2018
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Instrumentos: www.4-72.com.co

472

Motivos de Devolución

1 2 Desconocido
1 2 Rehusado
1 2 Cerrado
1 2 Dirección Errada
1 2 No Reside
1 2 No Existe Número
1 2 No Reclamado
1 2 No Contactado
1 2 Fallecido
1 2 Fuerza Mayor
1 2 Apartado Clausurado

7 JUL 2017

Fecha 1: DIA MES AÑO R D

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:
Fernando Franco
C.C. **C C 11 324 934**
Centro de Distribución:

Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:

Observaciones:
CR 9A con 3A y 7B
Y NEMES solo CR

Observaciones:



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172641

Pág. 1 de 4

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 002917-9
DG 25 G 05 A 55
Linea Nat. 01 8000 111 210 ; 00.018-2

REMITENTE

Nombre/Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: PE002060510CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
JOSE DEL CARMEN ROJAS

Dirección: Cl. 51 5B 06

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111841618

Fecha Pre-Admisión:

12/07/2017 11:06:16

En Trámite Lic. de carga 000000 del 20/05/2017

07-07-2017

DEL CARMEN ROJAS

51 No. 5B-06

á

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODB-14401 (Decreto 0933 de 2013).

lial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODB-14401, de la cual se registra como interesado **JOSE DEL CARMEN ROJAS**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172641

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada G.M.
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 6-07-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

472		Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
1		2		3		4	
Rehusado		Cerrado		Fallecido		Apartado Clausurado	
Dirección Errada		No Reside		Fuerza Mayor			
Fecha 1:		16		Jul		2017	
Nombre del distribuidor:		Luis Cuervo		Nombre del distribuidor:			
C.C.		259413		C.C.			
Centro de Distribución:		2 P. Razo Verde		Centro de Distribución:			
Observaciones:		Pu. Coronado Tienda		Observaciones:			

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

472
1111
531

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA



Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8013611

Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16

PE002060510CO

Remite
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.L:900500018
Referencia: 20172110172641 Teléfono: 2201999 Código Postal:
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JOSE DEL CARMEN ROJAS
Dirección: CL 51 58 06
Tel:
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111841618 Código Operativo: 1111531
Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 13 JUL 2017

Distribuidor: Manuel C...

C.C. 8013611

Gestión de entrega: 1er 13 JUL 2017 2do 3er

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

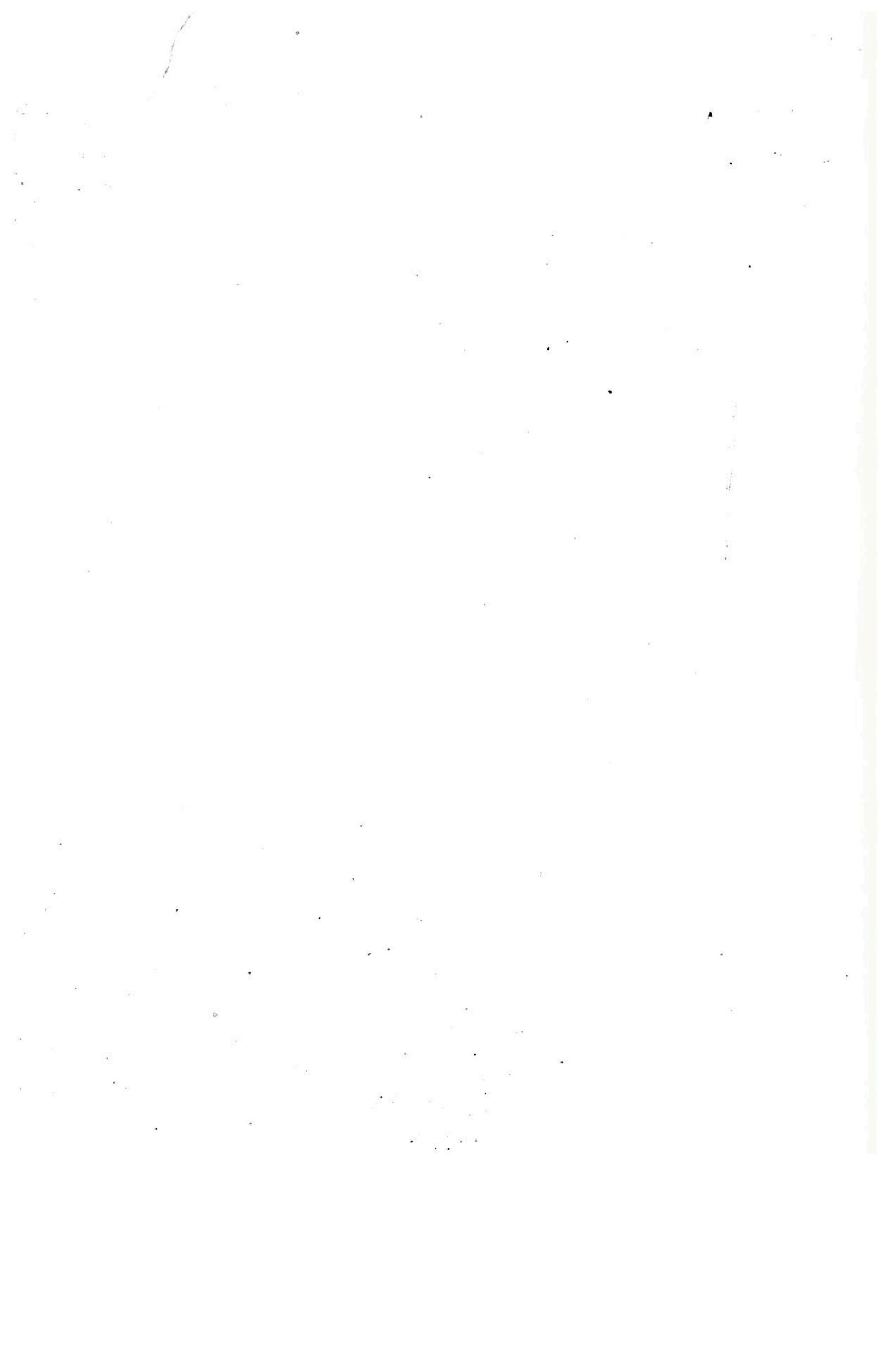
Dice Contener:

Observaciones del cliente:
2º. Rojo, Po. Dorado Verde Tienda



11110001111531PE002060510CO

1111
UAC CENTRO
CENTRO A
000



C.C. Fa 7 Su 4	Nombre del distribuidor: 15 JUL 2017
Centro de Distribución:	C.C.:
Observaciones: Dr la 23 Pasa Kr 4 T	Centro de Distribución:
	Observaciones:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ. JUSTICIA. EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172401

Pág. 1 de 4

Bogotá, 07-07-2017

Señora:
LUZ MIRIAM CANDELA
CRA 28B N° 142D-64
Bogotá D.C.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-09152 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-09152, de la cual se registra como interesada LUZ MIRIAM CANDELA

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

Fecha 1:		ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA
Fecha 2:		ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA	ANO	MES	DIA
Motivos		☐ No Resiste ☐ Dirección Errada ☐ No Responde ☐ No Existe Número ☐ Desconocido ☐ Usado ☐ Errado ☐ Fallo ☐ Fuerza Mayor ☐ Apartado Clausurado ☐ No Reclamado ☐ No Contactado								



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172401

Pág. 2 de 4

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2

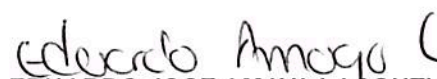


Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110172401

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM *SPC*

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera *DR*

Fecha de elaboración: 7 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: OEA-09152

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero vigente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas."

⁵ "Artículo 161. Decoincisión. Los minerales que se encuentren en áreas no amparadas por un título minero vigente y que no se hallen amparados por factura o constancia de venta, serán considerados como minerales de propiedad nacional y su explotación o comercio será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

N° DE ORDEN/P OR DOCUMENTO	No. PLACA O EXPEDIENTE	NÚMERO DE RADICADO	FECHA RADICADO (DD/MM/AAAA)	ASUNTO	TRÁMITE	TIPO DOCUMENTAL	NÚMERO DE FOLIOS	FIRMA DE QUIEN ENTREGA	OBSERVACIONES
1	EBB-111	20165510336262	19/10/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	1	156	5	Beatriz Pabón	
2	944-15	20165510358212	11/11/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	1	156	2	Beatriz Pabón	
3	944-15	20165510358202	11/11/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	1	156	2	Beatriz Pabón	
4	944-15	20165510375452	01/12/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	1	156	6	Beatriz Pabón	
5	944-15	20165510377832	05/12/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	1	156	3	Beatriz Pabón	
6	944-15	20165510392282	22/12/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	1	156	2	Beatriz Pabón	
7	1042-15	20169030086362	22/11/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	1	156	2	Beatriz Pabón	
8	FE3-113	20169050041692	13/12/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	1	156	23	Beatriz Pabón	
9	ODU-10191	20169050039542	18/11/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	2	156	4	Beatriz Pabón	
10	OES-14391	20169040037572	22/11/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	2	156	5	Beatriz Pabón	
11	LGf-15121	20169050042382	22/12/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	2	156	6	Beatriz Pabón	
12	EET-161	20169080012262	20/12/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	1	156	26	Beatriz Pabón	
13	NID-09171	20165510395752	27/12/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	2	156	4	Beatriz Pabón	
14	NID-09171	20165510395742	27/12/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	2	156	4	Beatriz Pabón	

[illegible]

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163021

Bogotá, 04-07-2017

Pág. 1 de 4

Señor:
HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO.
Calle 7a # 6a-35
Soacha-Cundinamarca

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NL6-08182 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo.

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NL6-08182, de la cual se registra como interesado Hildebrando Villamarin Caro.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

C.C. 14 JUL 2017	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: C.C. 1033752851	Observaciones:
no hay calle 7A	



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163021

Pág. 2 de 4

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2

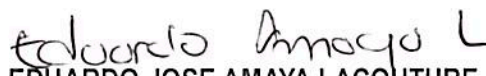


Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163021

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica.

Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

12/15/71

Principio
El usuario debe expresar



 111166001111673P600205

2700 Mts. 20, P.O. Box Mensajero Express 005267 de 8 septiembre del 2010
 Nacionalidades 44-77, para los Papeles consultar la Policía de Tránsito www.44-77.com.co

4655CO

270/Ms. TC, Res. Mercapros Egrisa (DCEST) de 9 septiembre del 2010
social-ventas44-77.com Para consultar la Política de Privacidad: www.4-77.com.co

☐

 MINERIA AGENCIA NACIONAL DE		CODIGO: AP04-P-001-F-001	VERSION: 3
Fecha de la solicitud: ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐			
Tipo de solicitud: Creación: ☒ Actualización: ☐ Desactivación: ☐ Asignación de Recursos: ☐			
Tipo de usuario: Interno: ☒ Externo: ☐			
Datos Básicos del Usuario			
Contratista: ☐			
Nombre: Jorge Enrique			
Apellidos: Lopez Becerra			
Cargo: Gestor			
Fecha Inicio y Fin del Contrato: ☐ ☐			
Datos de la dependencia y equipos asignados			
Regional: Bogotá			
Dependencia: VCT-GLM			
Piso/CSM: 9			
Teléfono y/o Fax: ☐ ☐			
Asignación de Equipos y servicios telefónicos			
Equipo: PC, Asignado No, placa: ☐			
No. de Señal PC: ☐			
No. placa de impresora: ☐			
No. placa de teléfono: ☐			
Equipos			
Teléfono IP: ☐			
Fotocopiadora: ☐			
Impresora: ☐			
Pin de Impresión: ☐			
Tarjeta de Acceso: ☐			
Accesos y Perfiles			
Red de datos: ☐ ☐ ☐ ☐			
Internet: ☐ ☐ ☐ ☐			
Cuenta de Correo Electrónico: ☐ ☐ ☐ ☐			
Software a Instalar: ☐ ☐ ☐ ☐			
Otros, cuales: ☐ ☐ ☐ ☐			
Software Olímpico: ☐ ☐ ☐ ☐			
OBSERVACIONES: ☐ ☐ ☐ ☐			
Se solicita la instalación de los softwares con URGENCIA para poder desarrollar el trabajo de los planos de los PTO's de acuerdo a los compromisos adquiridos			
Firmas autorizadas			
Recibo: Oficina de Tecnología e Información			
Nombre: ☐ ☐ ☐ ☐			
Correo: eduardo.amaya@anm.gov.co			
Nombre: ☐ ☐ ☐ ☐			
Fecha: ☐ ☐ ☐ ☐			

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163061

Pág. 1 de 4

Bogotá, 04-07-2017

Señor:
HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO.
Calle 7a # 6a-35
Soacha-Cundinamarca

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional
OAI-15031 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OAI-15031, de la cual se registra como interesado Hildebrando Villamarin Caro.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163061

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica.

Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM.

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica



4.3 Motivos de Devolución: ☐ Desconocido ☒ No Existe Número ☐ Rehusado ☐ No Reclamado ☐ Cerrado ☐ No Contactado ☐ Fallecido ☐ Apartado Clausurado ☐ No Reside ☐ Fuerza Mayor

Fecha: 14 JUL 2017
Nombre del distribuidor: Esteban Martinez
C.C.: 14 JUL 2017
Centro de Distribución:
Observaciones: C.C. 1033752851
no hay calle 7A
no hay 7519

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 96 A 56
Línea Mail 01 8000 111 210

ENTE
Ministerio/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -

Local 107 y Torre 4

Deposito: Bogota D.C.
Código Postal: 11321000

INATARIO
Tem. de/ Razón Social:

Distribución: CL 7A 6A 35

Departamento: CUNDINAMARCA

Fecha Pre-Admisión:
12.07/2017 15:06:06

10

472

673
1111

El consumo de agua es

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Fecha Pre-Admisión: UAC.CENTRO
Centro Operativo : 8007085
Orden de servicio:

Remite	Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.P.19000505	Cód.
Nombre / Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - EDIFICIO		Teléfono: 2201999
	Referencia: 20172110163081	Depto: BOGOTÁ D.C.
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Cód.

Nombre/ Razón Social: HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Dirección: CL 7A 6A 35
Tel: Código Postal: 250052242
Ciudad: SOACHA Depto: CUNDINAMARCA

Valores	Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$10.000 Valor Extra:\$2.140	Dice Contener: <i>no hay calle</i>
Observaciones del cliente:		

Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$2 340	

111160011116739

PE002054664C0

Rechazado	C1	C2	C3	Cerrado
Existe	N1	N2	N3	No contacta
Reside	FA			Fallecido
Reclamado	AC			Apartado Clausura Mayor
Desconocido	FM			

Nombre y/o sello de quien recibe: _____

Autor: _____
 Fecha de entrega: 14 JUL 2017
 2da

[illegible]

Se puede obtener el presente documento en el sitio web de la Biblioteca de la Policía de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en la siguiente dirección: <http://www.biblioteca-policiatransito.veracruz.gob.mx>



1

009	1111
-----	------

CONTROL

AC.CE
CENTR

n

1

33	NID-09171	20165510395562	27/12/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	2	156	4	Beatriz Pabón	
34	NID-09171	20165510395542	27/12/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	2	156	4	Beatriz Pabón	
35	NID-09171	20165510395532	27/12/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	2	156	4	Beatriz Pabón	
36	NID-09171	20165510395522	27/12/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	2	156	4	Beatriz Pabón	
37	NID-09171	20165510395512	27/12/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	2	156	4	Beatriz Pabón	
38	FKT-139	20165510122092	18/04/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	1	156	4	Beatriz Pabón	
39	FKT-138	20165510122082	18/04/2016	Aportan formulario y declaración de regalías.	1	156	4	Beatriz Pabón	
40	FKT-138	20145510520302	22/12/2014	Aportan formulario y declaración de regalías.	1	156	30	Beatriz Pabón,	
TOTAL DE FOLIOS ENTREGADOS									224

AUTORIZADO POR:	DORA ESPERANZA REYES GARCIA
CARGO:	Coordinadora Grupo de Legalización Minera
FIRMA:	
LUGAR:	Bogotá D.C.
FECHA:	

ENTREGADO POR:	ANDREA PAOLA NEIRA HENAO
CARGO:	Técnico Asistencial Grupo de Legalización Minera
FIRMA:	
LUGAR:	Bogotá D.C.
FECHA:	

RECIBIDO POR:	
CARGO:	
FIRMA:	
LUGAR:	
FECHA:	

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162841

Bogotá, 04-07-2017

Pág. 1 de 4

Señor:
HECTOR LOPEZ PARRA.
Transv. 7 # 9-40.
Soacha-Cundinamarca

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional
NI4-14131 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NI4-14131, de la cual se registra como interesado Héctor López Parra.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán





desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162841

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L
EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica.

Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM-1

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

472	Motivos de Devolución	Desconocido	☒	No Existe Número
		Rehusado	☐	No Reclamado
		Cerrado	☐	No Contactado
		Fallecido	☐	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	No Reside	☐	
		Fuerza Mayor	☐	
Nombre del distribuidor:		Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
C.C. 14 JUL 2017		C.C.		
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		
Observaciones: C.C. 1033752851		Observaciones:		
ilegal fr 7 ca 7-26				

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

35								
36								
37								
38								
39								
40								
41								



NIT.900.500.018-2

No Reside		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

LUIS ROMERO
C.C. 1033680457
2 Pisos
PT Dlenca



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170321

Bogotá, 07-07-2017

Pág. 1 de 4

Señores:
SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA
Calle 25 Sur No. 69A-05
Bogotá

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NFK-09411 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NFK-09411, de la cual se registra como interesada la **SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170321

Pág. 2 de 4

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170321

Pág. 3 de 4

junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2

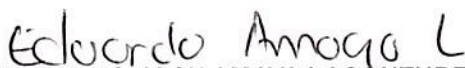


Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170321

Pág. 4 de 4

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 7-07-2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110185891

Página 1 de 1

Bogotá, 18-07-2017

Señor:
DAVID DE JESÚS CASTILLO CEPEDA
Carrera 15 No. 79 – 70
david.castillo.inv@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca

Asunto: Radicado ANM No. 20175510142112 del 27 de junio de 2017 – Expediente NF4-16561.

Cordial Saludo,

De acuerdo con el escrito radicado bajo el número de la referencia, donde informa que en cumplimiento del mandato dado por la Entidad, procederá al cierre temporal de la mina hasta tanto se resuelva la situación creada por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que ordenó como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos del Decreto 933 de 2013. Adicional a ello, que una vez se resuelva esta situación ésta sea notificada para efectos de continuar trabajando, aclarando en todo caso que el escrito no significa la renuncia de los derechos adquiridos, se informa lo siguiente:

El escrito radicado por el peticionario será incorporado al expediente. Sumado a ello, una vez el Consejo de Estado



NIT.900.500.018-2

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
14 JUL 2017						Nombre del distribuidor:					
LUIS ROMERO						C.C.					
C.C. 103362045						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					
1 PISO						PT Blanca					



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171471

Bogotá, 07-07-2017

Pág. 1 de 4

Señor(s):
CARLOS JULIO RODRIGUEZ BOLIVAR
MARIA ELSY CHICA GALLEG0
CALLE 22 SUR No. 69C-39 CARVAJAL
Bogotá D.C.

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional ODT-11321 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODT-11321 de la cual se registra como interesados MARIA ELSY CHICA GALLEG0 y CARLOS JULIO RODRIGUEZ BOLIVAR

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

42	Motivos de Devolución	Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	Fuerza Mayor
	No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	Apartado Clausurado		



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171471

Pág. 2 de 4

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e



inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales... (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



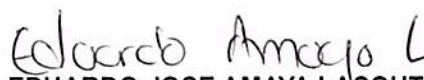
Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110171471

Pág. 4 de 4

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: ODT-11321

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

7	8	9	10	11	12	13

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170891

Pág. 1 de 4

Bogotá, 07-07-2017

Señor:
WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS
CARRERA 70C 78-35
Bogotá D.C

Referencia: Información de las solicitudes
NIE-08451 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

472		Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
Julio Palomino		Rehusado		Cerrado		No Reclamado	
Dirección Errada		Fallecido		No Contactado		Apartado Clausurado	
No Reside		Fuerza Mayor					
Fecha 1: 14 JUL 2017		Fecha 2:		DIA		MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C. CC-1032-479.780				C.C.			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones: Casa 1 Piso Fachada ladrillo gris				Observaciones: Puertal			

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NIE-08451 de la cual se registra como interesado WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la norma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2

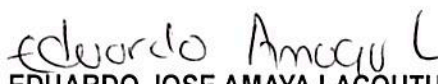


Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110170891

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: NIE-08451

³ **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110159951

Pág. 1 de 4

Bogotá, 30 de Junio de 2017

Señor:
JAIME MORALES GOMEZ
Calle 64B 120-60
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NKM-11151 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKM-11151, de la cual se registra como interesados Jaime Morales Gomez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110159951

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia:

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

472		Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
		Rehusado		Cerrado		No Reclamado	
		Dirección Errada		Fallecido		No Contactado	
				Fuerza Mayor		Apartado Clausurado	
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO		R		D	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		C.C.		C.C.	
C.C. 1013596233		C.C. 1013596233		Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:					

0371-612

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Servicios Postales
Nacionales S.A.
Código Postal: 11120
D.G. 25 G. 06 A. 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
FIC - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destinatario
Destinatario: BOGOTÁ D.C.
Dirección: CL 64B 120 60
Código Postal: 11031685
Envío: PE002052972CO

REMITENTE

Nombre/Razón Social
JAIME MORALES GOMEZ
Dirección: CL 64B 120 60

Destinatario

Destinatario: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11031685
Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:08:04

Principal Bogotá D.C. Calle 100 No. 15-55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto 01 4720303. No. Transmisión Lic. de carga 00000 del 20 de mayo de 2014. No. Mensajería Express 00057 del 05/05/2014. El usuario debe expresar constancia que fue consumidor del servicio antes de la entrega del correo. Para reportar algún reclamo, favor comunicarse al 472 con la línea de atención al cliente. www.472.com.co

472

490

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAT. MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 6007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:08:04



PE002052972CO

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado NE No existe NR No reclamado DE Desconocido DI Dirección errada	CI Cerrado NI No contactado FV Falecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega:	Hora:
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
1er	2do
3er	

Nombre/Razón Social: JAIME MORALES GOMEZ	Código Postal: 11031685	Código Operativo: 1111490
Dirección: CL 64B 120 60	Depto: BOGOTÁ D.C.	
Tel:		
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		
Peso Fiscal (grs): 200	Dice Contener: casa 2p	
Peso Volumétrico (grs): 0	porción blanco	
Peso Facturado (grs): 200		
Valor Declarado: \$10.000		
Valor Flete: \$2.340		
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$2.340		

1111600111490PE002052972CO



HUGO NINO
18220
1/4 JUL '17
1313500255

UAC CENTRO
CENTRO A
1111
600



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162291

Bogotá, 04 de Julio de 2017

Señor:

ALVARO LEON MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE.
AV CRA 55 No. 135 – 09 Mesanin 3
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las s
14121 (Decreto 0933 de 2013).

472		Motivos de Devolución		☐ Desconocido	☒ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado		
		☐ Cerrado	☐ No Contactado		
		☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado		
		☐ Fuerza Mayor			
Fecha 1: DIA MES AÑO R D		Fecha 2: DIA MES AÑO R D			
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:			
C.C. C.C. 1.012.375.533		C.C.			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones: Of 10 54 D pose 557		Observaciones:			

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NJT-14121, de la cual se registra como interesados Álvaro León Marco Antonio Vivas Luque.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

47

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110162291

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia:

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 04 de Julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ “**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”

⁴ “**Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

⁵ “**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

⁶ “**Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.


 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NT 900 052917-9
 DO 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE
Fronteras y Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
ALSA - EDIFICIO ARGOS
Oficina: Calle 26 No 59 - 51
Teléfono: 33 local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTÁ D.C.
Departamento:BOGOTÁ D.C.
Código Postal:111321000
Envío:PE002053099CO

ALMACÉN DE VINATARIO
 Horizontal Razón Social:
 ALVARO LEON MARCO ANTONIO
 VIVAS LUQUE
 Ubicación: AV CR 55 135 09 MESAS
 CREDITO BOCOTA D.C.

Envío de: BOMBA DE AGUA ELÉCTRICA
Código Postal: 11611000
Fecha Pre-Admisión:
12-07-2017 15:06:04

11

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo :	UAC CENTRO	Fecha Pre-Admisión:	12/07/2017 15:06:04
Orden de servicio:	8007085		

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - LUGAR DE INTERÉS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T. 19005000018
Referencia: 201721 0162291
Código Postal: 11132101
Teléfono: 2201989
Código Operativo: 111111
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Deplo: BOGOTÁ D.C.

Nombre/ Razón Social:	ALVARO LEON MARCO ANTONIO VIVAS LUQUE
Dirección:	AV CR 55 135 09 MESANIN 3
Tel:	
Código Postal:	111611000
Código Operativo:	11115
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Depto:	BOGOTÁ D.C.

Valores	Dice Contenedor: DE 2005 para a CIA SSP Observaciones del cliente :
Peso Fisico(grams):200	
Peso Volumetrico(grams):0	
Peso Facturado(grams):200	
Valor Declarado:\$10.000	
Valor Flete:\$2.340	
Costo de manejo:\$0	
Valor Total:\$2.340	

[illegible]

PE002053099C0

RE	Retornado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NS	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor

☐ Entrega en mano	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:	Hora:

Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	2023
1er	2023
2er	2023
3er	2023

Código

000 y 700 de mayo de 2016/Mc. TC. Rec. Mensajero Express D02557 del 2 de septiembre del 2016
algunos residentes universitarios/delgada/477 con el Poder Judicial de la Federación www.477.com.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160801

Pág. 1 de 5

Bogotá, 30-06-2017

Señor
NÉSTOR EDUARDO VACA BOHÓRQUEZ
Calle 187 No. 46 - 55 Tejares
Bogotá - Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NK6-11271 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NK6-11271, de la cual se registra como interesado NÉSTOR EDUARDO VACA BOHÓRQUEZ

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160801

Pág. 4 de 5

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"

Copia: No aplica

Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 29 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: NK6-11271

472	Motivos de Devolución	1. Desconocido	2. No Existe Número
		3. Rehusado	4. No Reclamado
		5. Cerrado	6. No Contactado
		7. Fallecido	8. Apartado Clausurado
		9. No Reside	10. Fuerza Mayor
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	Alba Ruth Castañeda		
C.C.	52.061.204		
Centro de Distribución:	Norte		
Observaciones:	falta #esa canchero		
Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:			
C.C.			
Centro de Distribución:			
Observaciones:			

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900.062.917-9
Calle 25 G 96 A 10
Lima Tel: 01 600 111 210

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

4-2
1111
608

FECHA	RADICADO	ASUNTO	ASIGNADO	FIRMA	RESP.	FIRMA
14/07/2017	20179040017062	TITULO MINERO FAG-113 FORMULARIO Y COMPROBANTE DE PAGO REGALIAS III TRIMESTRE 2016	NATALIA ROZO			
18/07/2017	20179090004453 20179090010412	ENTREGA FORMULARIO DECLARACION DE PRODUCCION Y LIQUIDACION DE REGALIAS LH0157-17	NATALIA ROZO			
18/07/2017	20175510165102 20175510165182	FORMULARIO PARA DECLARACION DE PRODUCCION Y LIQUIDACION DE REGALIAS COMPENSACIONES Y DEMAS CONTRAPRESTACIONES POR EXPLOTACION DE MINERALES EK6-102	NATALIA ROZO			
18/07/2017	20179090004413 20179090010312	ENVIO DE DOCUMENTOS FJT-081	NATALIA ROZO			



Bogotá, 04-07-2017

Señor(s):
LUIS ANTONIO VARGAS SALAMANCA
ZULMA VIVIANA MENDIETA CHICA
CALLE 182B # 7C-34
Bogotá, D.C.-Cundinamarca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional
ODF-16001 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013 (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODF-16001, de la cual se registra como interesados LUIS ANTONIO VARGAS SALAMANCA y ZULMA VIVIANA MENDIETA CHICA

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.



Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes



se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales... (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

¹ http://intranet.intranet-sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/Normativa/ConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: ZULMA VIVIANA MENDIETA CHICA, CALLE 182B # 7C-34 Bogotá, D.C.-Cundinamarca

Elaboró: Susana Patiño Chia - Gestor GLM *SPC*

Revisó: Dora Esperanza Reyes - Coordinadora Grupo de Legalización Minera *PRU*

Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: ODF-16001

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 50/109 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
C.G. 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002052898CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ZULMA VIVIANA MENDIETA CHICA

Dirección: CL 182B 7C 34

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110141500

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2017 15:06:04

Para más información consulte el cargo 0002100 del 20/05/2017.
Para más información consulte el cargo 000367 del 05/05/2017.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04



PE002052898CO

1111
638

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.: 900500018
Referencia: 20172110163891 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: ZULMA VIVIANA MENDIETA CHICA
Dirección: CL 182B 7C 34
Tel: Código Postal: 110141500 Código Operativo: 1111638
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Valores Destinatario Remite
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Dice Contener:
No vive en Pacho No
Observaciones del cliente:
Lo Conocen 2P Gris

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. C.C. 80.774.527

Gestión de entrega:

1er 2do 3er



11116001111638PE002052898CO

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 0002100 del 20 de mayo de 2016/Min.TC. Res. Mensajería Express 000367 de 9 septiembre del 2016.

La línea de correo expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72. Tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado
		☐ Fuerza Mayor	
	Fecha 1: DIA MES AÑO	R	D
	Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	
	C.C. 14 JUL 2017	C.C.:	
	Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	
	Observaciones:	Observaciones:	
	<i>No lo Conocen</i>		

FECHA	RADICADO	ASUNTO	ASIGNADO	FIRMA	RESP.	FIRMA
19/07/2017	20171200078773	CUMPLIMIENTO PETICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL OFICIO No 162 DE 2017	DIVA COBOS			



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167211

Pág. 1 de 4

Bogotá, 06 de Julio de 2017

Señor:

RAFAEL ANTONIO CHACON SANCHEZ
ENRIQUE CHACON SANCHEZ
JEREMIAS CHACON SANCHEZ
HECTOR RAUL LEGUIZAMON MEDINA
Carrera 3 No. 188-39
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional
NGN-11261 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGN-11261, de la cual se registra como interesados Rafael Antonio Chacón Sanchez, Enrique Chacón Sanchez, Jeremías Chacón Sanchez y Héctor Raúl Leguizamón Medina.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.



Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110167211

Pág. 4 de 4

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Héctor Raúl Leguizamón Medina, carrera 11 No. 12-53 Garagoa - Boyacá / Enrique Chacón Sanchez, carrera 13A No. 19-08, Tunja - Boyacá

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 06 de Julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 002917-9
C.G. 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

472

REMITENTE
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000
Servicio: PE002053350CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: RAFAEL ANTONIO CHACON
Dirección: KR 3 188 39
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110141145
Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

No transportar la carga 000200 del 20/05/2017
No transportar la carga 000567 del 05/05/2017

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9																																							
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA		PE002053350CO																																					
Centro Operativo : UAC CENTRO	Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05																																						
Orden de servicio: 8007085																																							
1111 638	Remitente Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.E: 900500018 Referencia: 20172110167211 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600	Causal Devoluciones: <table><tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>C3</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>N3</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reside</td><td>FA</td><td colspan="3">Fallecido</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td colspan="3">Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td colspan="3">Fuerza Mayor</td></tr><tr><td colspan="6">Dirección errada</td></tr></table>	RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado	NR	No reside	FA	Fallecido			NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado			DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor			Dirección errada						1111 600 UAC CENTRO CENTRO A
	RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado																																	
	NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado																																	
NR	No reside	FA	Fallecido																																				
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																																				
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																																				
Dirección errada																																							
Destinatario Nombre/ Razón Social: RAFAEL ANTONIO CHACON SANCHEZ Dirección: KR 3 188 39 Tel: Código Postal: 110141145 Código Operativo: 1111638 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																																						
Valores Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$20.000 Valor Flete: \$2.340 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.340	Gestión de entrega: Fecha de entrega: 12/07/2017 Distribuidor: CHRISTIAN E. PONCUTA C.C. 80.774.521 1er 120 2do 14 JUL 3er 14 JUL																																						
																																							
11116001111638PE002053350CO																																							
Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4720055 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min.TC Res. Mensajería Express 000567 de 8 septiembre del 2017 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de datos: www.4-72.com.co																																							

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Dirección Errada	☐ Apartado Clausurado
		☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor
Fecha 1:	DIA MES AÑO R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.:		C.C.:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
No lo Conozco			



FECHA	RADICADO	ASUNTO	ASIGNADO	FIRMA	RESP.	FIRMA
19/07/2017	20171200078773	CUMPLIMIENTO PETICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL OFICIO N° 162 DE 2017	DIVA COBOS			



Bogotá, 30 de Junio de 2017

Señor:
ALBERTO GARZON NAVARRETE
HECTOR JULIO GARZON P.
HEMEL PEREZ LIZARAZO.
Calle 83 No. 22A-43
Bogotá D.C.

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional
NKE-16361 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKE-16361, de la cual se registra como interesados Alberto Garzón Navarrete, Héctor Julio Garzón P. y Hemel Pérez Lizarazo.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.**



Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Héctor Julio Garzón P., Calle 136 No. 101B-33 Bogotá D.C / Hemel Pérez Lizarazo, calle 139 No. 98C-35, Bogotá D.C.

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ **Artículo 159. Exploración y explotación ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ **Artículo 160. Aprovechamiento ilícito.** El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ **Artículo 161. Decomiso.** Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ **Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110191741

Página 2 de 4

– RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 32710 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

"... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506)

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163431

Pág. 1 de 4

Bogotá, 04-07-2017

Señor:
NÉSTOR EDUARDO VACA BOHÓRQUEZ
Calle 187 N°46-55 Tejares
Bogotá D.C

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NK6-11271 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NK6-11271 de la cual se registra como interesado NÉSTOR EDUARDO VACA BOHÓRQUEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110163431

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

472	Motivos de Devolución	☐ 1	☐ 2	Desconocido	☐ 1	☐ 2	No Existe Número
		☐ 1	☐ 2	Rehusado	☐ 1	☐ 2	No Reclamado
		☐ 1	☐ 2	Cerrado	☐ 1	☐ 2	No Contactado
		☐ 1	☐ 2	Fallecido	☐ 1	☐ 2	Apartado Clausurado
		☐ 1	☐ 2	Fuerza Mayor			

☒ 1 No Reside

Fecha 1: **14 JUL 2017**

Nombre del distribuidor: **Alba Ruth Castañeda**

C.C. **52.061.204**

Centro de Distribución:

Observaciones: **faltante**

Fecha 2: **14 JUL 2017**

Nombre del distribuidor:

C.C.:

Centro de Distribución:

Observaciones:

Canagreo

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM *slc*

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: NK6-11271

³ **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

4 **"Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

5 “**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

⁶ **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



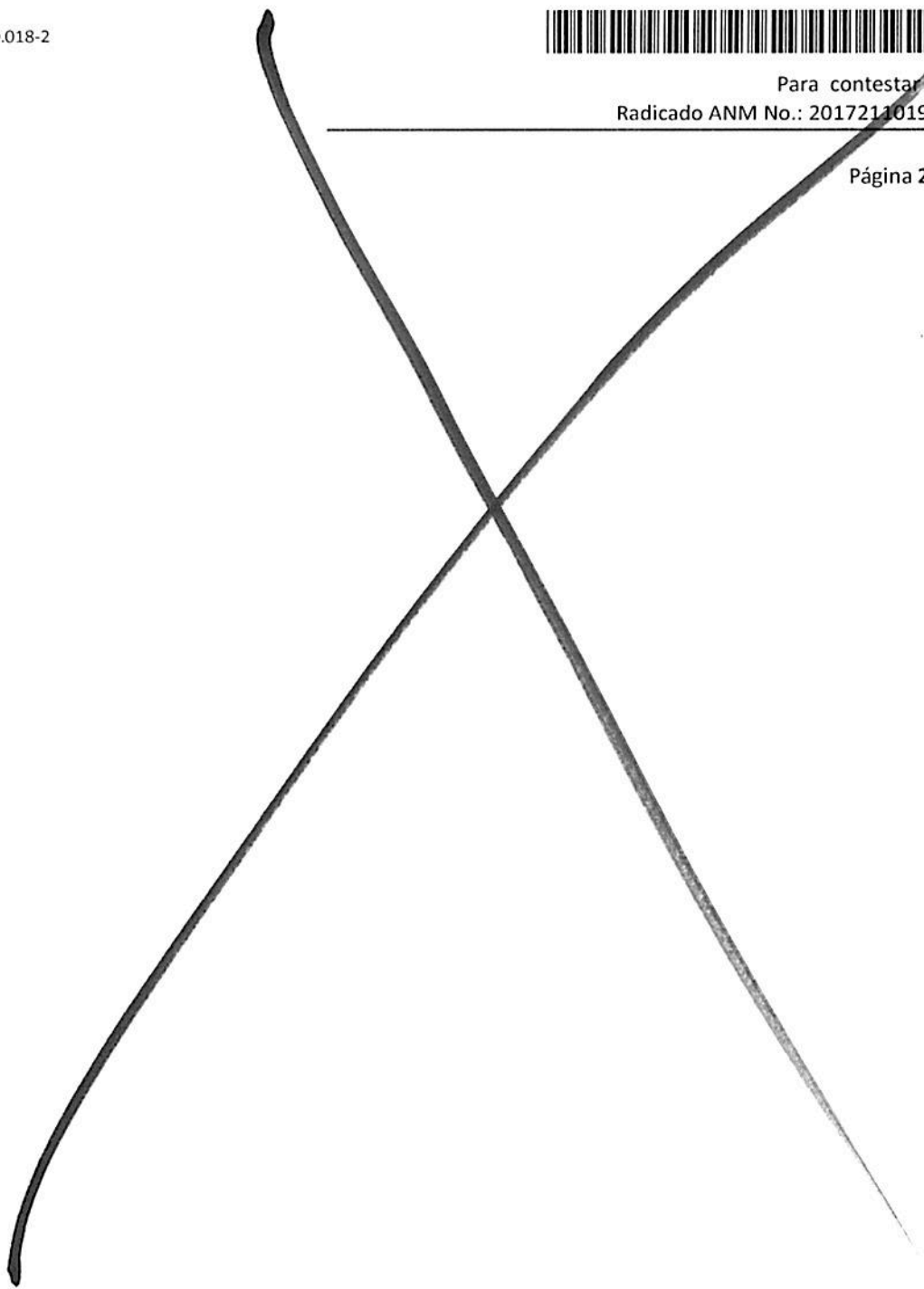
TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110191741

Página 2 de 4



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160881

Pág. 1 de 5

Bogotá, 30-06-2017

Señores:

GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ
PEDRO PABLO PEREZ SALAZAR
GONZALO TOBIAS ACOSTA
EFRAIN TRIANA NOVA
HERRERA GUILLERMO CUBILLOS
LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO

Vereda Boqueron

Ventaquemada- Boyaca

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional
OAU-08371 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OAU-08371, de la cual se registra como interesados **GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ, PEDRO PABLO PEREZ SALAZAR,**

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



GONZALO TOBIAS ACOSTA, EFRAIN TRIANA NOVA, HERRERA GUILLERMO CUBILLOS y LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.



- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)”

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110160881

Pág. 5 de 5

deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Los señores GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ, PEDRO PABLO PEREZ SALAZAR, GONZALO TOBIAS ACOSTA, EFRAÍN TRIANA NOVA, HERRERA GUILLERMO CUBILLOS y LUIS ELADIO ATALA CASTILBLANCO, Carrera 23 No. 187 - 09 Apto 302 Int 4, Bogotá.

Elaboró: Giseth Rocha Orjuela – Abogada G.M.

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 30 de junio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

³ “Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”

⁴ “Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

⁵ “Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

⁶ “Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NT 900 062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

MITENTE
Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
AVM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:
PE002033151C0

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
Giovanni Díaz Rodríguez

Dirección: VEREDA BOQUERON

Ciudad: VENTAQUEMADA, BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal: 153648

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2017 12:35:43

Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018
Ses. Monografía Express 000667 del 05/05/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 7976148

Fecha Pre-Admisión: 07/07/2017 12:35:43



PE002033151C0

1029
145

Remite	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
	Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NT/C.C.T. 1900500018
	Referencia: 20172110160881
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
	Teléfono: 2201999
	Depto: BOGOTÁ D.C.
	Código Postal: 1111000
	Código Operativo: 1111000
Destinatario	Nombre/Razón Social: GIOVANNI DIAZ RODRIGUEZ
	Dirección: VEREDA BOQUERON
	Tel:
	Ciudad: VENTAQUEMADA, BOYACA
	Código Postal: 153648
	Depto: BOYACA
	Código Operativo: 1029145
Valores	Peso Físico(gra): 200
	Peso Volumétrico(gra): 0
	Peso Facturado(gra): 200
	Valor Declarado: \$10.000
	Valor Flete: \$5.400
	Costo de manejo: \$10
	Valor Total: \$15.410
	Dice Contener:
	Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:					
RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor
	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 17/07/2017

Distribuidor: C.C. 7174093

Gestión de entrega: SUPERVISOR PROCESOS

1er 2do 3er

1111
000
UAC CENTRO
CENTRO A

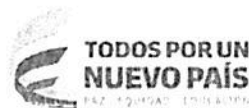
Devoluciones



11110001029145PE002033151C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G. # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4727005. Mes. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2018/Mes. TC. Pies. Monografía Express 000667 de 5 de septiembre del 2018.
El usuario debe expresar constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☒ No Reclamado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Dirección Errada	☐ Apartado Clausurado
		☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor
		☐ Fallecido	
Fecha 1:	17/07/2017	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Angel C. Herrera	Nombre del distribuidor:	
C.C.	7174093	C.C.	
Centro de Distribución:	80 Tuf	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Fuera de horario de cobertura	Observaciones:	



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 002917-9
DG 25 G 06 A 55
Línea Nat 01 8000 111 210 00.500.018-2



REMITENTE

Nombre y Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PEC02003044CO

tá D.C., 28-06-2017

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20174100155341

Página 1 de 1

DESTINATARIO

Nombre y Razón Social:
ALVEIRO SILVA URREGO

Dirección: CL 50 54 15 BRR 20 DE JULIO

Ciudad: MEDIOVIA - ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

res:
Alveiro Silva Urrego
Sr Hugo Montiel Hernández
Sr Alberto Mira Santa María
Sr Eliécer García Atehortua
50 No. 54-15. Barrio 20 de Julio
Mediovia - Antioquia

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
29/06/2017 14:56:02

Se le entregó la descarga 0002100 del 20/05/2018
No se le entregó la copia 0006167 del 03/05/2018

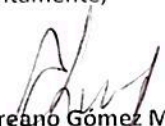
nto: Estado de trámite de su solicitud con radicado ANM No. 20175510108662 del 16 de mayo de 2017 – solicitud
de área de reserva especial en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que su solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, radicada en esta Agencia bajo el Radicado No. 2017910000522 del 6 de abril de 2017 se encuentra en la etapa de **Evaluación Jurídica**.

Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.

Atentamente,


Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: Cero (0).

Copia: No Aplica.

Elaboró: Martha Amoroch - Gestor T1 11 *MA*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 28-06-2017

Número de radicado que responde: No Aplica.

Tipo de Respuesta: Total

Archivado en: 411.06 Solicitud ARE La Cruzada Remedios. Sol. 252

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 7931746

Fecha Pre-Admisión: 29/06/2017 14:56:02



PE002003044C0

3000
077

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C./T.I: 900500018
Referencia: 20174100155341 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C4	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: JESUS ALVEIRO SILVA URREGO
Dirección: CL 50 54 15 BRR 20 DE JULIO
Tel: Código Postal: Código Operativo: 3000077
Ciudad: SEGOVIA ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 29/06/2017

Distribuidor:

C.C. Eucaris Bustamante

Gestión de entrega: C.C.: 42.937.400

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contener:

Observaciones del cliente:



11116003000077PE002003044C0

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 8710 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mes. Transporte: Lic. de carga 0002700 del 20 de mayo de 2016/Mes. DC. Ries. Mensajería Express 001557 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, tratara sus datos personales para probar la entrega del email. Para ejercer algún reclamo: servicios@centro4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



REMITENTE

Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - 10.500.018-2
RUM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 1 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000 Bogotá D.C., 28-06-2017

Envío: PE002003203CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
MILIANO DE JESÚS ALVAREZ
RESTREPO

Dirección: CL COLON 19 46

MILIANO DE JESÚS ALVAREZ RESTREPO

de Colón No. 19 - 46

Ciudad: CISNEROS, ANTIOQUIA
anyus@gmail.com

Departamento: ANTIOQUIA

Fecha de Admisión: 28/06/2017 14:56:02

La Agencia Nacional de Minería (ANM) recibió la solicitud de área de reserva especial en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia.

Asunto: Estado de trámite de su solicitud con radicado ANM No. 20179020007222 del 21 de febrero de 2017 – solicitud de área de reserva especial en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia.

Respetado señor,

Me permito comunicarle que su solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, radicada en esta Agencia bajo el Radicado No. 20179020007222 del 21 de febrero de 2017, se encuentra en la etapa de requerimiento de conformidad con el AUTO 114 del 23 de mayo de 2017.

Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.

Atentamente,


Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: Cero (0).

Copia: No Aplica.

Elaboró: Martha Amoroch - Gestor T1 11 

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 28-06-2017

Número de radicado que responde: No Aplica.

Tipo de Respuesta: Total

Archivado en: 411.06 Solicitud ARE El Caney Santa Rosa de Osos. Sol. 203

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 7931746

Fecha Pre-Admisión: 29/06/2017 14:56:02



PE002003203CO

3000
025

Valores	Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: MAXIMILIANO DE JESUS ALVAREZ RESTREPO
		Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.I:900500018
		Referencia: 20174100154961 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000
		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600
		Dirección: CL COLON 19 46
		Tel: Código Postal: Código Operativo: 3000025
		Ciudad: CISNEROS_ANTIQUIA Depto: ANTIQUIA
		Peso Físico(grams): 200
		Peso Volumétrico(grams): 0
		Peso Facturado(grams): 200
		Valor Declarado: \$10.000
		Valor Flete: \$5.400
		Costo de manejo: \$0
		Valor Total: \$5.400
		Dice Contener:
		Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 C3 Cerrado
NE No existe	N1 N2 N3 No contactado
NS No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
Desconocido	FM Fuerza Mayor
Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: 30/06/2017	
Distribuidor: YEINER OSPINA	
C.C. 112839382	
Gestión de entrega:	
1er	2do
3er	

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A



11116003000025PE002003203CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 C # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 9740 / Tel contacto (57) 4722005. Mes Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Mes TC. Ptas. Mensajería Expressa 000567 de 9 septiembre del 2016. El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

72
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900 062917-9
UG 25 G 96 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

900.500.018-2

Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11021000

Envío: PE002003092CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
WILIAM VELANDIA DELGADO

Dirección: KR 31 22 - 52 B 20 DE
JULIO

Ciudad: ARAUCA

Departamento: ARAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
25/06/2017 14:56:02

No. Tránsito Lic. de carga 0032100 del 20/05/2018
Vía 01 Ruta Mcguire Express 00567 del 05/05/2018

á D.C., 28-06-2017

AM VELANDIA DELGADO

Representante Legal

Actividad Multiactiva de Paleros Brisas del Río Arauca – COPAL

31 No. 22 – 52 B (20 de Julio)

Arauca

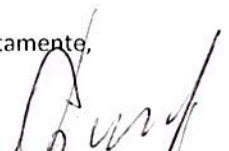
: Estado de trámite de su solicitud con radicado ANM No. 20145510431392 del 24 de octubre de 2014 – sobre área de reserva especial en el municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Respetado señor,

Me permito comunicarle que su solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, radicada en esta Agencia bajo el Radicado No. 20145510431392 del 24 de octubre de 2014, se encuentra en la etapa de **Evaluación Jurídica**.

Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.

Atentamente,


Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: Cero (0).

Copia: No Aplica.

Elaboró: Martha Amoroch - Gestor T1 11

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 28-06-2017

Número de radicado que responde: No Aplica.

Tipo de Respuesta: Total

Archivado en: 411.06 Solicitud ARE Arauca

Devoluciones

40

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 7931746

Fecha Pre-Admisión: 29/06/2017 14:56:02



MA

PE002003092CO

000
3009
Devoluciones

Valores	Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.I.: 900500018 Referencia: 20174100156311 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600	Causal Devoluciones: <table><tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>C3</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>N3</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reside</td><td>FA</td><td colspan="3">Fallecido</td></tr><tr><td>DE</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td colspan="3">Apartado Clausurado</td></tr><tr><td></td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td colspan="3">Fuerza Mayor</td></tr><tr><td></td><td>Dirección errada</td><td colspan="4"></td></tr></table>		RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado	NR	No reside	FA	Fallecido			DE	No reclamado	AC	Apartado Clausurado				Desconocido	FM	Fuerza Mayor				Dirección errada				
	RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado																																		
	NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado																																		
	NR	No reside	FA	Fallecido																																				
DE	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																																					
	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																																					
	Dirección errada																																							
Destinatario	Nombre/ Razón Social: WILLIAM VELANDIA DELGADO Dirección: KR 31 22 52 B 20 DE JULIO Tel: Código Postal: Código Operativo: 6003000 Ciudad: ARAUCA Depto: ARAUCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																																						
	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$6.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.100	Dice Contener:	Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. JOSE E. MUJICA																																					
	Observaciones del cliente:		Gestión de entrega: 1er 05 JUL 2017 3er																																					

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A



11116006003000PE002003092CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4727005. Min. Transporte: Lic. de carga 0002700 del 20 de mayo de 2014/MIN. TIC. Resolución 005567 de 9 septiembre del 2011. El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	Apartado Clausurado	Fuerza Mayor	No Reside	Dirección Errada	Fallecido	Cerrado	Rehusado	No Reside	No Existe	Rehusado
	Fecha 1:	29	06	2017	Fecha 2:	29	06	2017	Nombre del distribuidor:	JOSE E. MUJICA	Centro de Distribución:	Observaciones:			
	Observaciones:														
	Observaciones:														

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



REMITENTE

Nombre/Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - 900.500.018-2
ASIA - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000 Bogotá D.C., 28-06-2017

Envío: PED02003217CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
JON WILLIAM VELASQUEZ

Dirección: R 47 38 B SUR 20 BRR
BOGOTÁ

Ciudad: ENIGADO

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 055422654

Fecha Pre-Admisión:

28/06/2017 14:56:02

Not. Inscripción Lic. de carga 000200 del 20/05/2017
Not. C. Res. Reserva Especial 000657 del 05/05/2017

Estado de trámite de su solicitud con radicado ANM No. 20179020006972 del 20 de febrero de 2017 – solicitud de área de reserva especial en el municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20174100154921

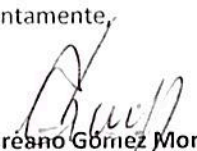
Página 1 de 1

Respetado señor,

Me permito comunicarle que su solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en el municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, radicada en esta Agencia bajo el Radicado No. 20179020006972 del 20 de febrero de 2017, se encuentra en la etapa **Evaluación jurídica**.

Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.

Atentamente,


Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: Cero (0).

Copia: No Aplica.

Elaboró: Martha Amorochó - Gestor T1 11 *MA*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 28-06-2017

Número de radicado que responde: No Aplica.

Tipo de Respuesta: Total

Archivado en: 411.06 Solicitud ARE La María Belén de Umbria. Sol. 202

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

*M. Rm
28-06-17*

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio : 7931746

Fecha Pre-Admisión: 29/06/2017 14:56:02



MA

PE002003217C0

3333
600

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.: 900500018
Referencia: 20174100154921 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
DE	Desconocido	EM			Fuerza Mayor
	Dirección errada				

1111
600

Nombre/ Razón Social: JHON WILLIAM VELASQUEZ
Dirección: KR 47 38 B SUR 20 BRR ALCALA
Tel: Código Postal: 055422654 Código Operativo: 3333600
Ciudad: ENVIADO Depto: ANTIOQUIA

Firma nombre y/o número de quien recibe:
C.C. Hora: 2pm

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contener:
2do Piso.
Observaciones del cliente:
Casa desocupada/ Puerta

Fecha de entrega:
Distribuido:
C.C.:
Gestión de entrega:
1er delmivaaaa 2do delmivaaaa
3er delmivaaaa

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116003333600PE002003217C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 0800 0170 / Tel contacto (57) 4720035 Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min.TC. Res. Mensajería Expresa 00067 de 9 septiembre del 2016
El usuario de esta empresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

☐ Apartado Clausurado	☐ No Contactado
☐ Cerrado	☐ No Existe Número
☐ Desconocido	☐ No Reclamado
☐ Dirección Deficiente	☐ Rehusado
☐ Fallecido	☐ Cierre Temporal de la Empresa

Fecha: 29/06/2017 Hora: 2pm

Nombre legible del distribuidor: CONRADO LOPEZ

C.C.: C.C. 71.752.587

Sector: Centro de Distribución

Observaciones: Casa desocupada / Puerta



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



REMITENTE

Nombre y Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
FORMA EDIFICIO ARGOS 900.500.018-2

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Evidencia: PEC02003129CO

tá D.C., 28-06-2017

DESTINATARIO

Nombre y Razón Social:
JOSÉ ELIÉCER GUTIÉRREZ
PUSHAINA

Dirección: CL 100 C SUR 50 83
SECTOR DE LA TABLAZA

Ciudad: LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 055468

Fecha de Admisión:

28/06/2017 14:56:02

Nota: El presente se da en cumplimiento del artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del 05/05/2011.

r:
JOSÉ ELIÉCER GUTIÉRREZ PUSHAINA
100 C sur No. 50 - 83
Municipio de la Estrella, sector de la Tablaza
Departamento Antioquia

Asunto: Estado de trámite de su solicitud con radicado ANM No. 20145510287442 del 21 de julio de 2014 – solicitud de área de reserva especial en el municipio de Uribe, departamento de la Guajira.

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
	☐ Rehusado	☐ No Reclamado	
	☐ Cerrado	☐ No Contactado	
	☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado	
☐ Dirección Errada	☐ Fuerza Mayor		
☐ No Reside			
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

Respetado señor,

Me permito comunicarle que su solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en el municipio de Uribe, departamento de la Guajira, radicada en esta Agencia bajo el Radicado No. 20145510287442 del 21 de julio de 2014, se encuentra en la etapa de **Visita técnica de verificación de tradicionalidad**.

Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.

Atentamente,

Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: Cero (0).

Copia: No Aplica.

Elaboró: Martha Amorcho - Gestor T1 11 *efla*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 28-06-2017

Número de radicado que responde: No Aplica.

Tipo de Respuesta: Total

Archivado en: 411.06 Solicitud ARE Uribe.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 7931746

Fecha Pre-Admisión: 29/06/2017 14:56:02



PE002003129C0

3333
111

Remite
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.T.I: 900500018
Referencia: 20174100156071 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111600

Causal Devoluciones:
RE Rehusado C1 C2 C3 Cerrado
NE No existe N1 N2 N3 No contactado
NS No reside FA Fallecido
NR No reclamado AC Apartado Clausurado
DE Desconocido FM Fuerza Mayor
Dirección errada

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JORGE ELIECER GUTIERREZ PUSHANA
Dirección: CL 100 C SUR 50 83 SECTOR DE LA TABLAZA
Tel: Código Postal: 055468 Código Operativo: 3333111
Ciudad: LA ESTRELLA ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel. Hora:

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$18.000
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contener:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestor de entrega:

1er

3er

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A



11116003333111PE002003129C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 01210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte: Lic. de carga 0002000 del 20 de mayo de 2014/MIN TIC, Ries. Mensajería Expressa 000567 de 5 septiembre del 2011
El usuario expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co